



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 10

**Quito, viernes 7 de
junio de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

- | | | |
|--------|--|---|
| 13 279 | Expídese el Reglamento para la administración de los bienes y equipos | 2 |
| 13 284 | Deléganse funciones al Dr. Diego Chiriboga Pazmiño, Coordinador General Jurídico | 5 |

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA Y

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

- | | | |
|--------|---|---|
| 13 280 | Expídese el Instructivo para regular las licencias automáticas y no automáticas de las importaciones de café en grano que ingresan al país bajo regímenes aduaneros especiales y para el consumo nacional | 6 |
|--------|---|---|

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- | | | |
|---|---|---|
| - | Extractos de consultas de mayo 2013 | 8 |
|---|---|---|

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL:

- | | | |
|-----|--|----|
| 202 | Declárase de utilidad pública y de ocupación inmediata la hacienda "Sucuso", ubicada en cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo | 13 |
| 225 | Extínguese la Resolución Ministerial No. 294 de 22 de agosto de 2012 | 17 |

		Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:		
	Apruébanse y oficialízanse con carácter de obligatoria o voluntaria las siguientes normas técnicas ecuatorianas:	
13 105	Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 080 “Etiquetado de calzado”	21
13 106	NTE INEN 2677 (Vidrios. Vidrio plano flotado. Vidrio plano impreso (grabado) vidrio plano armado (alambrado). Requisitos e inspección)	26
13 107	Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN-ISO/IEC 2 (Normalización y actividades conexas - Vocabulario general (ISO/IEC GUIDE 2:2004, IDT))	27
13 108	NTE INEN 100 (Emblema INEN)	28
13 109	NTE INEN-IEC 60296 Fluidos para aplicaciones electrotécnicas - Aceites minerales aislantes nuevos para transformadores e interruptores	29
13 110	Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 056 “Carne y productos cárnicos”	30
13 111	Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 (1R) “Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir”	37
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		
ACUERDOS:		
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:		
018-CG-2013	Refórmase el Reglamento para uso, administración y control del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas en las entidades y organismos del sector público	46
019 CG-2013	Refórmase el Reglamento general sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector público	47

No. 13 279

**LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que, en los literales a), d) y e) del Art.9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que las máximas autoridades de las Instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad, además de dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización

del sistema de control interno y de los sistemas de gestión operativa y administrativa;

Que, el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, emitido mediante Acuerdo de la Contraloría General del Estado No. 25, publicado en el Registro Oficial No. 378 de 17 de octubre de 2006 y sus reformas posteriores, norma la adquisición, manejo, utilización, ingreso, traspaso, préstamo, enajenación y baja de los diferentes bienes, muebles e inmuebles, que constituyen el patrimonio de cada una de las entidades y organismos del sector público;

Que, según lo dispuesto en el literal e) del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde a la máxima autoridad o su delegado, dictar los reglamentos y demás normas secundarias necesarias para la eficiente y efectiva administración de la gestión ministerial;

Que, es necesario para facilitar la aplicación de las normas antes citadas, contar con un Reglamento Interno, que permita una adecuada administración y control de la utilización de los diferentes bienes muebles y equipos del Ministerio de Industrias y Productividad.,

Que es necesario normar la adquisición, egreso, traspaso, préstamo, enajenación y baja de los diferentes bienes muebles que constituyen el patrimonio del Ministerio de Industrias y Productividad.

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

Expedir el presente Reglamento para la Administración de los Bienes y Equipos del Ministerio de Industrias y Productividad.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LOS SUJETOS

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento se aplicará para la gestión de los bienes de propiedad del Ministerio de Industrias y Productividad Matriz, así como de sus Coordinaciones Regionales.

Art. 2.- Es obligación de la máxima autoridad del Ministerio de Industrias y Productividad o su delegado, orientar y dirigir la correcta conservación y cuidado de los bienes adquiridos o asignados para uso de la institución.

Con este objeto el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, designará a un Guardalmacén de Bienes, quien será el responsable de su recepción, registro y custodia.

Art. 3.- El Guardalmacén es responsable de la administración de las bodegas del Ministerio de Industrias y Productividad, debiendo mantener un sistema de información actualizado y confiable.

Art. 4.- La Dirección Administrativa, a través del Guardalmacén, se encargará del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, así como de las constantes en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Art. 5.- La conservación, buen uso y mantenimiento de los bienes y equipos, será de responsabilidad directa del servidor que los ha recibido para el desempeño de sus funciones en labores oficiales.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Art. 6.- El/la Director/a Administrativo/a deberá coordinar acciones para desarrollar procedimientos que permitan un eficiente control interno que garanticen las seguridades respecto a la utilización, cuidado y preservación de los bienes muebles y equipos.

Art. 7.- El/la Director/a Administrativo/a, conjuntamente con el Guardalmacén de Bienes, realizará la entrega al servidor que lo va a mantener bajo su custodia, mediante la respectiva acta de entrega recepción (Hoja de Custodia), quien velará por la buena conservación de los bienes asignados, conforme las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Art. 8.- El Guardalmacén es responsable de la administración de las bodegas del Ministerio de Industrias y Productividad, debiendo mantener un sistema de información actualizada y confiable con la respectiva codificación.

Art. 9.- El daño, pérdida o destrucción del bien, por mal uso o negligencia comprobada, no imputable al deterioro normal de las cosas, será de responsabilidad del servidor que lo tiene a su cargo, a través de la "Hoja de Custodio"

Art. 10.- Las Subsecretarías y/o Direcciones del Ministerio de Industrias y Productividad, así como las Coordinaciones Zonales, deberán solicitar por escrito los bienes muebles y equipos que requieran al/la Directora/a Administrativo/a o quien haga sus veces, sobre la base de los requerimientos contemplados en el Plan Anual de Compras (PAC).

Art. 11.- El Guardalmacén o quien haga sus veces en las Coordinaciones Zonales será responsable de la custodia, almacenamiento, codificación y distribución de los bienes institucionales que se encuentren en las bodegas del Ministerio de Industrias y Productividad.

Art. 12.- Todo bien mueble y equipo deberá estar debidamente codificado a fin de obtener controles eficientes en las bodegas. Los lineamientos para la codificación deben ser de responsabilidad del/la directora/a Administrativo/a.

Art. 13.- Es obligación del servidor o trabajador cesante, antes de su salida, efectuar la entrega recepción de los bienes muebles y equipos entregados para su uso, y que pertenecen al Ministerio.

Art. 14.- Para la toma física de los bienes del Ministerio de Industrias y Productividad, en coordinación con la

Dirección Financiera se conformará una comisión para que conjuntamente con el Guardalmacén, realicen la constatación física de los bienes

Art. 15.- La Dirección Financiera determinará el mecanismo de coordinación entre el control contable y el físico, a fin de facilitar el registro e identificación de los bienes de la Institución.

Art. 16.- Todos los bienes y equipos, inmediatamente después de su compra, deberán contar con su registro de ingreso físico y contable; en un lapso no mayor de tres días deberán ser inventariados y asignados a los servidores bajo cuya custodia tendrán que permanecer.

Art. 17.- Una vez terminado el inventario se procederá a cotejar la información de los ítems inventariados con el listado contable de los bienes.

Art. 18.- Se deberá colocar una etiqueta que contenga el código que identifique claramente que el bien ha sido inventariado.

Art. 19.- El Guardalmacén o quien haga sus veces en las Coordinaciones Zonales deberá establecer acciones administrativas que garanticen el cumplimiento de los procedimientos de la gestión de estos inventarios, tales como:

- a) Constatación física de los bienes;
- b) Determinación de bienes obsoletos, dañados o fuera de uso;
- c) Implantación de Controles y mecanismos adecuados para asegurar la retroalimentación a fin de abastecer oportunamente las necesidades de las unidades administrativas;
- d) Efectuar los ingresos y egresos de bienes y llevar el control de sus movimientos internos; y,
- e) Realizar la entrega de los bienes con oportunidad, mediante actas de entrega recepción debidamente legalizadas.

CAPÍTULO III

DEL MANTENIMIENTO

Art. 20.- La Dirección Administrativa a través del Guardalmacén, o quienes hagan sus veces en las Coordinaciones Zonales y del responsable de mantenimiento, velarán por el mantenimiento y buen estado de los bienes muebles y equipos.

Art. 21.- El cuidado y mantenimiento de los bienes muebles y equipos del Ministerio de Industrias y Productividad, será preventivo y correctivo; el primero se lo efectuará en forma periódica y programada antes de que se produzca el daño, y el segundo cuando éste suceda.

Art. 22.- Cuando el custodio de los bienes asignados a su persona note que estos, presentan fallas de funcionamiento o se encuentren en mal estado, ya sea por obsolescencia o

deterioro, y requieran de reparaciones menores o mayores, solicitará por escrito al Director Administrativo o quien haga sus veces en territorio, la respectiva autorización para que el responsable del Mantenimiento proceda con la inspección del bien y tome las acciones correspondientes.

Art. 23.- El/la directora/a Administrativo/a o quien haga sus veces en las Coordinaciones Zonales autorizará la reparación de dichos bienes, para lo cual, deberá elaborarse una Orden de Trabajo numerada en el que se especificará el código, la marca, la descripción del bien, el daño, las partes que serán objeto de sustitución, el nombre de la persona o empresa que retira el bien y la fecha prevista para la entrega.

Art. 24.- Aquellos bienes que se encuentren en mal estado u obsoletos y cuya reparación no fuera factible de realizar, se reportará al Guardalmacén, para que proceda conforme a lo establecido en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

CAPÍTULO IV

DEL MOVIMIENTO DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS

Art. 25.- Los bienes podrán ser trasladados de una unidad administrativa a otra, previo el conocimiento del Guardalmacén y con la autorización del/la directora/a Administrativo/a o encargado en las zonales.

Para efectos del traspaso de bienes se suscribirá un acta de entrega recepción que manifieste el traslado del bien y la satisfacción de las partes.

Quien autorice el movimiento interno de un activo fijo, sin observar estos procedimientos será personal y pecuniariamente responsable del mismo.

Art. 26.- En caso de producirse un traslado administrativo o la renuncia de el/la servidor/a o funcionario/a custodio de los bienes, se responsabilizará a el/la servidor/a delegado por el Jefe Inmediato de la unidad administrativa para que se encargue de su recepción y cuidado en forma transitoria, hasta que se determine la necesidad de utilización y/o retiro de estos bienes.

Art. 27.- Cuando se produce la separación, renuncia, destitución, comisión de servicios o traslado administrativo de un servidor, dicho servidor tiene la obligación de realizar la entrega de los bienes a su cargo, en el plazo máximo de quince días, contados a partir de su separación del Ministerio de Industrias y Productividad, caso contrario acepta que no se le liquiden sus haberes y se suspenderá temporalmente el pago.

Art. 28.- El Director/a de Talento Humano tiene la obligación de comunicar por escrito al Director Administrativo la renuncia, destitución, comisión de servicios o traslado administrativo de un/una servidor/a.

El Director Administrativo dispondrá al Guardalmacén que efectúe la correspondiente constatación física, que deje constancia de esta diligencia en la respectiva acta de entrega - recepción.

CAPÍTULO V

MOVIMIENTOS EN BODEGAS

Art. 29.- Previo a la elaboración del Ingreso definitivo a Bodega, el Guardalmacén deberá realizar el control de calidad respectivo, conjuntamente con un delegado del área solicitante.

Art. 30.- Es obligación del Guardalmacén, una vez que se haya emitido el documento Ingreso a Bodega, enviarlo inmediatamente a las Unidades de Contabilidad para su registro.

Art. 31.- En caso de que la mercadería presente fallas, el responsable de bodega devolverá al proveedor de manera total o parcial, según sea el caso, por lo que se registrará la salida de bodega, por concepto de "Devolución Recepción de Compras".

CAPÍTULO VI

CONSTATACIÓN FÍSICA

Art. 32.- El Guardalmacén, conjuntamente con un delegado de la Dirección Financiera, realizarán semestralmente, la constatación física de los bienes muebles y equipos, y se consolidará hasta el 31 de diciembre.

Se procederá a efectuar la toma de inventario, con el objeto de actualizar la base de datos y disponer de información correcta y confiable.

Art. 33.- El Guardalmacén, deberá presentar al inicio del ejercicio económico un plan de constataciones físicas al Director Administrativo, para su revisión y posteriormente se remitirá para aprobación del/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a.

Art. 34.- La valoración del inventario será responsabilidad de la Unidad de Contabilidad.

CAPÍTULO VII

DE LAS BAJAS

Art. 35.- En caso de existir pérdida de bienes y equipos, el servidor custodio de los mismos, deberá comunicar por escrito sobre el hecho sucedido al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, en un plazo de dos días hábiles, en el informe deberá detallar fecha y hora del siniestro sucedido, especificando el nombre del custodio, código y características del bien o equipo, costo y unidad administrativa la que pertenece,

El/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, solicitará al/la Coordinador/a General Jurídico/a que formule, de inmediato, la denuncia penal respectiva, tendiente a comprobar la infracción e identificar a los responsables.

Art. 36.- Los bienes perdidos, podrán ser dados de baja luego de que se hayan sustituidos a través del Seguro o

transcurrido el plazo de la indagación previa y con la correspondiente desestimación fiscal con la que se ordene el archivo del proceso.

Art. 37.- Responsabilidades.- Durante la respectiva investigación que diere lugar por la pérdida de un bien, el Director Administrativo, previo informe del Guardalmacén, solicitará al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a que autorice y disponga al/la directora/a Financiero/a para que el valor contable del bien se cargue a una cuenta por cobrar para el/la servidor/a custodio del bien.

Art. 38.- Los Coordinadores Zonales aplicarán este reglamento en concordancia con el Acuerdo Ministerial de Desconcentración de Funciones, que se encontrare vigente.

CAPÍTULO VII

ALMACENAMIENTO

Art. 39.- Para una adecuada rotación de materiales se deberá cumplir los siguientes pasos:

- a) Ubicar los materiales recién ingresados detrás de los ya existentes en bodegas;
- b) Cumplir la regla primero en entrar, primero en salir para todos sus productos; y,
- c) Las fechas de identificación de ingreso de los materiales debe hacerse bajo el siguiente esquema: día, mes y año.

Art. 40.- El Director/a Administrativo/a deberá elaborar normas que permitan regular el correcto almacenamiento de todos los bienes muebles y equipos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las acciones de control serán dispuestas por el Contralor General del Estado y se realizarán con la colaboración directa de la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Industrias y Productividad, quienes colaborarán en las acciones de control dispuestas a petición del Ministro, cuando estime pertinente.

SEGUNDA.- El Guardalmacén tendrá la obligación de recibir la mercadería, comparando con la Orden de Compra respectiva entregada previamente por la Dirección Administrativa.

TERCERA.- La Administración de los inventarios, deberá contar con personal capacitado y especializado en la materia.

CUARTA.- El manejo de bodegas en las Coordinaciones Regionales se llevará, aplicando los lineamientos del presente Reglamento. Los procedimientos de control serán establecidos por el/la Coordinador/a Zonal

QUINTA.- El incumplimiento del presente reglamento será sancionado por la máxima autoridad de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Servicio Público y su Reglamento, para cuyo efecto se le notificará al servidor.

SEXTA.- El/la Administrativo/a, deberá desarrollar las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir las normas dispuestas en éste Reglamento, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público y más disposiciones legales.

SÉPTIMA.- El presente Reglamento entrará en vigencia, a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que se le oponga.

OCTAVA.- Las disposiciones referidas en el presente reglamento rigen de igual manera para el personal de seguridad del Ministro de Industrias y Productividad, que tenga asignado bajo su custodia y responsabilidad un bien mueble o equipo inventariado por el Guardalmacén de esta Cartera de Estado.

NOVENA.- Para el uso de formularios y registros, el Guardalmacén, utilizará los formularios y registros para el uso, control y mantenimiento de los bienes muebles y equipos, que se emitirán por el/la Director/a Administrativo/a.

Del cumplimiento y ejecución del presente instrumento, encárguese al Director/a Administrativo/a y Director Financiero del Ministerio de Industrias y Productividad.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado, en Quito Distrito Metropolitano, a 03 de mayo de 2013.

f.) Eco. Verónica Sión de Josse, Ministra de Industrias y Productividad.

MIPRO, MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 10 de mayo de 2013.

No. 13 284

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1508 de 8 de mayo del 2013, se designó al Economista Ramiro González Jaramillo como Ministro de Industrias y Productividad.

Que, corresponde al Ministro de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, el Ministro de Industrias y Productividad, puede delegar sus atribuciones y facultades a funcionarios de su portafolio, cuando la conveniencia institucional lo requiera.

Que, el Art. 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Las atribuciones de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía excepto las que se encuentran prohibidas por la Ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial..." en concordancia con los Art. 56 y 57 del mismo estatuto.

Que, el Art. 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa".

Que, el Art. 57 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acta cuya expedición o ejecución se delegó; y,

En ejercicio de las atribuciones de le confiere la Ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Coordinador General Jurídico del Ministerio de Industrias y Productividad, Doctor Diego Chiriboga Pazmiño, para que a nombre y en representación del Ministro de Industrias y Productividad ejerza las siguientes funciones:

1. Intervenir a nombre y en representación del Ministerio de Industrias y Productividad en todas las causas judiciales, o procedimientos administrativos en las que sea parte esta Cartera de Estado, ya sea como actor, demandado o tercerista, por lo tanto expresamente está facultado a suscribir, presentar, contestar demandas, escritos, denuncias y reconocer firmas y rúbricas de las mismas, en juicios penales, civiles, administrativos, laborales, de tránsito, inquilinato y demás que se ventilen en la Función Judicial, Tribunal Constitucional y Defensoría del Pueblo en todas sus instancias, así como para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna hasta su conclusión en defensa de los intereses del Ministerio de Industrias y Productividad.
2. Conocer y resolver peticiones, reclamaciones, recursos en materia administrativa, así como los recursos contenidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva por actos administrativos propuestos ante el Ministerio de Industrias y Productividad.

Art. 2.- La presente delegación no constituye renunciamiento de las atribuciones asignadas por la ley al

titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo cuando lo estime procedente podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2013.

f.) Ramiro González Jaramillo, Ministro de Industrias y Productividad.

MIPRO, MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 17 de mayo de 2013.

No. 13 280

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA
Y
LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el artículo 226, manda que las instituciones públicas deben coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines, y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 11 del artículo 281, de la Carta Magna, establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el de: "*Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios*";

Que, el Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la política económica tendrá como objetivo entre otros, promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia;

Que el Artículo 74 del Código Orgánico de la Producción, establece que "los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y

calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial.”;

Que, la disposición Transitoria Vigésima Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su parte final dispone: “todas las resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas.”;

Que, mediante Resolución 585 del COMEXI, hoy COMEX, de 16 de septiembre de 2010 en cuyo anexo se detalla la nómina de productos agropecuarios sujetos a licencias previas a la importación por parte del MAGAP, encontrándose en la misma la subpartida arancelaria No. 0901119000, correspondiente a café en grano.

Que a través de Acuerdo Interministerial 10 506 del 03 diciembre del 2010, expedido por parte de los Ministros de Industrias y Productividad MIPRO y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, se regularon las licencias automáticas y no automáticas de las importaciones de café en grano que ingresaron al país bajo regímenes aduaneros especiales y a consumo nacional, por el lapso de dos años, es decir hasta el 3 de diciembre del 2012;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-SC-2013-0237-M de 25 de febrero del 2013 y como alcance al Memorando No. MAGAP-SC-2013-0195-M de 15 de febrero del 2013, la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, remite el informe técnico SC-DET-2013 de 28 de enero del 2013, para la concesión de licencias automáticas y no automáticas de importación de café en grano bajo regímenes aduaneros especiales, precautelando la producción nacional de de café, preparado por los economistas Edgar Vera y Gustavo Terán, servidores de la Dirección de Estudios Técnicos y Dirección de Origen, del MAGAP Y MIPRO, respectivamente, y recomienda expresamente la expedición de un nuevo acuerdo interministerial por un período de dos años, toda vez que el Acuerdo 10 506, publicado en el Registro Oficial No. 349 del 27 de diciembre del 2010, tuvo vigencia hasta el 03 de diciembre del 2012.

Que, la producción nacional de café en grano ha disminuido sustancialmente en el país durante los últimos años, por lo que se requiere recurrir a las importaciones de este producto bajo regímenes aduaneros y a consumo nacional hasta que la producción nacional se reactive, a través de licencias automáticas y no automáticas de importación, a fin de garantizar el abastecimiento de esta materia prima a la industria nacional de solubles;

Que, en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA REGULAR LAS LICENCIAS AUTOMÁTICAS Y NO AUTOMÁTICAS DE LAS IMPORTACIONES DE CAFÉ EN GRANO QUE INGRESAN AL PAÍS BAJO REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES Y PARA EL CONSUMO NACIONAL.

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Se rigen por el presente instructivo todas las personas jurídicas de derecho privado (industriales), que cumplan con los requisitos determinados en el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, para las importaciones de café en grano que ingresa al país, bajo regímenes aduaneros especiales y para el consumo nacional, serán de aplicación a nivel nacional.

Art. 2.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para autorizar las licencias automáticas y no automáticas para la importación de café en grano, que ingresa al país bajo regímenes aduaneros especiales y para el consumo nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS Y/O AUTORIZACIONES

Art. 3.- Las licencias previas y/o autorizaciones previas para la importación de café verde en grano, clasificado en la subpartida arancelaria 0901.11.90.00, serán concedidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, en condiciones de automáticas y no automáticas, según corresponda y en los términos que se describen a continuación.

Artículo 4.- El MAGAP autorizará en forma automática la importación de café verde en grano, clasificado en la subpartida arancelaria 0901.11.90.00, a regímenes aduaneros especiales, tales como depósito aduanero industrial y admisión temporal para perfeccionamiento activo, exclusivamente para exportación, que realicen las industrias ecuatorianas dedicadas a la fabricación de elaborados de café, debidamente constituidas y registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO, de conformidad con las leyes ecuatorianas.

CAPÍTULO III

DE LAS IMPORTACIONES DE CAFÉ EN GRANO

Artículo 5.- Si la industria importadora de café verde en grano, importa este producto para consumo nacional o desea cambiar de régimen especial aduanero a régimen de consumo, deberá solicitar la correspondiente autorización previa al MAGAP, quien la otorgará como licencia no automática, sujeta al cumplimiento de la absorción de la cosecha nacional de café verde en grano, como requisito de desempeño a ser cumplido para la concesión de la autorización previa respectiva.

Art. 6.- De igual manera, si la industria importadora de café verde en grano desea cambiar de régimen especial aduanero a régimen de exportación para este producto, ya sea en el mismo estado o reparado, con destino a cualquier país miembro de la Comunidad Andina (CAN), o de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), deberá requerir la correspondiente autorización previa del MAGAP y la emisión del Certificado de Origen No Preferencial por parte del MIPRO, para efectos de precautelar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en materia de origen en estos acuerdos subregionales y regionales de integración, de los cuales el Ecuador forma parte.

Art. 7.- En caso de que el producto elaborado a exportarse incorpore sustitutos de café como soya, habas, maíz, etc, la industria deberá declarar el volumen de este sustituto, para efectos de control de la cantidad de café en grano importado, debiendo exportarse únicamente el equivalente del café en grano ingresado al país bajo regímenes aduaneros especiales.

CAPÍTULO IV

DE LA GARANTÍA DE ABSORCIÓN DE LA COSECHA NACIONAL

Artículo 8.- Para garantizar la totalidad de la absorción de la cosecha nacional de café en grano, los industriales cuyas importaciones ingresan al país para consumo nacional, deberán registrar cada año las compras locales de este producto en la Unidad de Registro, Transacciones y Facturación URTF de la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, cuyo registro constituirá la base para la concesión de las licencias automáticas y no automáticas.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El presente Acuerdo Interministerial tendrá una vigencia de dos años, pudiendo ser evaluado en dicho lapso por el MAGAP y el MIPRO y prorrogarlo de conformidad con los resultados del Programa de Reactivación de la Producción de café en el Ecuador, especialmente de la variedad robusta.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Interministerial, a la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP y a la Subsecretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo regirá a partir de la suscripción del mismo sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 03 de mayo de 2013.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Verónica Sión de Josse, Ministra de Industrias y Productividad.

MIPRO, MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 17 de mayo de 2013.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

EXTRACTOS DE CONSULTAS DE MAYO 2013

ALIMENTACIÓN: SUBDIVISIÓN DE CONTRATOS

OF. PGE. N°: 12888, de 19-04-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, implemente y contrate el servicio de alimentación para las y los servidores municipales con más de un proveedores de la localidad, se incurre o no en la subdivisión del Contrato, esto por cuanto la Institución no cuenta con espacio suficiente y adecuado para brindar este servicio directamente, como tampoco existen empresas o proveedores con espacio físico y capacidad, para brindar este servicio a todos los servidores?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que prohíbe la subdivisión de los contratos regulados por dicho cuerpo legal, el inciso primero del artículo 60 del Reglamento General y el inciso segundo del artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público que se refiere de manera individual a “la contratación”, en atención a su consulta se concluye que, no es procedente que el Gobierno Autónomo Descentralizado contrate con más de un proveedor de la localidad el servicio de alimentación de sus servidores, salvo el caso de que el procedimiento precontractual se rija por el sistema de Ferias Inclusivas, regulado mediante Resolución No. 47 del INCOP, que contiene el Procedimiento para Contratación de Ferias Inclusivas del INCOP, en concordancia con el numeral 13 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 67 de su Reglamento.

**ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE: EMPLEADOS
MUNICIPALES**

OF. PGE. N°: 12660, de 04-04-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Pujilí

CONSULTAS:

“¿Es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pujilí contratar los servicios de transporte y alimentación, para los empleados municipales sujetos a la LOSEP?”; y,

“¿Puede el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pujilí cancelar en efectivo los valores correspondientes a transporte y alimentación a los empleados municipales en virtud de no poder contratar esos servicios en el cantón?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

En atención a los términos de su consulta sobre alimentación se concluye que los GAD's, para implementar el servicio de alimentación, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 115 y 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, es decir que deben contar con la respectiva asignación presupuestaria para la provisión del servicio de alimentación a sus servidores.

De conformidad con el artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, la alimentación consiste en un servicio que las entidades públicas pueden implementar en beneficio de su personal, sobre la base de las disponibilidades presupuestarias, mediante la contratación de empresas especializadas en la materia, en las instalaciones propias de la institución, con proveedores de alimentos preparados autorizados legalmente o personas particulares de la localidad, por lo que, no procede pago a los servidores por este concepto.

Para el caso de entidades que presten ese servicio a su personal y tengan servidores que desempeñen funciones en un lugar ajeno a la planta central, a quienes no se pueda proveer del servicio por ninguna de las modalidades establecidas en la Norma Técnica que Regula el Servicio de Alimentación, el artículo 7 del Acuerdo 225 que contiene dicha norma, prevé que en tales circunstancias se puede pagar al servidor el valor correspondiente al que su institución paga en planta central por este servicio, por persona y por día laborado, siempre y cuando no reciba viáticos y/o subsistencias. Lo dicho, considerando que según la Disposición General Cuarta de la citada Norma Técnica, su aplicación es facultativa para los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

**BIENES INMUEBLES: DIVISIÓN POR SUCESIÓN
HEREDITARIA, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL, PARTICIONES JUDICIALES Y
EXTRAJUDICIALES DE ACUERDO AL PLAN DE
DESARROLLO Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL**

OF. PGE. N°: 12897, de 22-04-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Cañar

CONSULTAS:

1.- “¿Si los bienes inmuebles que se desean dividir son objeto de sucesión hereditaria o abintestato se deben sujetar a las reglas de los lotes mínimos establecidos en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Cañar, o en su defecto se debe permitir que por voluntad de los herederos de acuerdo al Código Civil se dividan los predios sin acatar el lote mínimo vigente?”.

2.- “¿En lo referente a predios que se encuentren en copropiedad, o provengan de una disuelta sociedad conyugal, o divorcio, deben adecuarse estos a los lotes mínimos vigentes de acuerdo al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Cañar?”.

3.- “¿De conformidad con el artículo 473 del COOTAD las particiones judiciales y extrajudiciales se consideran fraccionamientos de suelo?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La partición de bienes inmuebles de una sucesión está sujeta al informe municipal previo que prescribe el artículo 473 del COOTAD, informe que obedece a razones de ordenamiento territorial y planificación urbanística; en consecuencia, a la partición de inmuebles le son aplicables las reglas de lotes mínimos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo cantón, según prescribe el artículo 472 de ese Código.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas del COOTAD y deja a salvo las decisiones que en cada caso corresponde adoptar a los jueces competentes.

2.- En armonía con lo expuesto, la partición de los inmuebles urbanos que se encuentren en copropiedad por corresponder a sociedad conyugal o sociedad civil o mercantil, requiere el informe municipal al que se refiere el artículo 473 del COOTAD y por tanto se debe adecuar a los lotes mínimos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo cantón, de conformidad con el artículo 472 del mismo Código.

3.- La partición judicial o extrajudicial de inmuebles urbanos constituye fraccionamiento urbano solamente cuando de lugar a la división material del bien raíz en dos o más lotes, en los términos del artículo 470 del COOTAD.

CEMENTO CHIMBORAZO C.A: APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS E INCOMPETENCIA DE LA PGE EN MATERIA TRIBUTARIA

OF. PGE. N°: 12627, de 02-04-2013

CONSULTANTE: Empresa Pública Cementera del Ecuador

CONSULTAS:

1.- “¿Siendo que, Cemento Chimborazo C.A. es una sociedad anónima cuyo capital social está integrado mayoritariamente con recursos provenientes de entidades del sector público, entonces le es aplicable a Cemento Chimborazo C.A. la disposición del artículo innumerado a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías?”.

2.- “En cumplimiento a la disposición contenida en el artículo innumerado a continuación del 300 de la Ley de Compañías, ¿Debe la compañía Cemento Chimborazo C.A., aplicar el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En atención a su consulta, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se concluye que a la sociedad anónima que motiva su consulta, cuyo capital social está integrado mayoritariamente con recursos públicos, provenientes de entidades del sector público, le es aplicable la disposición del artículo innumerado a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías.

2.- Del análisis jurídico que precede se concluye que el régimen tributario establecido por el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con el numeral 1 del artículo 35 del Código Tributario, rige a partir de la promulgación de esa Ley y se aplica a las sociedades anónimas de propiedad del Estado, de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías, por el numeral 1.5 de la Disposición Final Segunda ‘Reformas y Derogatorias’ de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”.

En consecuencia, con idéntico análisis jurídico al antes citado, se concluye que en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo innumerado a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías, a la compañía que motiva su consulta le es aplicable el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación de las normas legales. En todo caso, a la Procuraduría General del Estado no le compete decidir sobre una situación particular, ya que tal resolución le corresponde a la autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario, como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

COMISARIO MUNICIPAL: AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA

OF. PGE. N°: 12678, de 08-04-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar

CONSULTA:

“¿Señor Procurador el cargo de Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar es de libre nombramiento y remoción o de carrera?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que de conformidad con el artículo 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se rigen por el marco general que establece la ley que regula el servicio público; el artículo 359 del referido Código Orgánico no contempla al comisario municipal como funcionario de libre nombramiento y remoción; y el artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público que tampoco considera al comisario municipal entre los servidores excluidos del sistema de carrera del servicio público, se concluye que el cargo de Comisario Municipal no es de libre nombramiento y remoción, sino que responde al de una autoridad administrativa de carrera, con competencias para conocer y sustanciar las contravenciones previstas en el COOTAD y en ordenanzas municipales e imponer las correspondientes sanciones, salvo que impliquen privación de libertad, conforme lo dispone el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DONACIÓN DE INMUEBLES: ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS

OF. PGE. N°: 12882, de 19-04-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo

CONSULTA:

“¿Es procedente o cuál sería la salida legal para que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Quevedo a través del Concejo Municipal entregue en donación el predio signado con la c.c. #010103300100, de 1.556.80 metros cuadrados de superficie ubicado en las calles Décima Segunda entre 7 de Octubre y Bolívar declarado de utilidad pública e interés social para la construcción de un centro comercial para el comercio informal a favor de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Centro Comercial Tacajaló, constituida explícitamente con ese único objeto, que es la construcción de un centro comercial y de ese modo pueda cumplir con la misma finalidad por la cual fue expropiado el terreno, contribuyendo el tema de

ordenamiento urbano, salubridad y seguridad en beneficio de toda la colectividad quevedeña y se cumplan los programas de desarrollo socio productivos y de capacitación empresarial para el comerciante minorista, así como la financiación para el desarrollo que promueve el Gobierno a través de Ministerio de Industrias, la Corporación Financiera Nacional y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Según la excepción establecida por el artículo 1 del Reglamento al Artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, es facultad de las municipalidades el efectuar donaciones o transferencias directas de recursos públicos en beneficio de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad. Para el efecto y en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que expresamente se han establecido con relación de los gobiernos autónomos municipales, corresponde a sus respectivos concejos el establecimiento de los criterios y orientaciones generales que deberán observarse para efectivizar las donaciones o transferencias directas señaladas.

Es de exclusiva responsabilidad del gobierno autónomo descentralizado, a fin de aplicar la excepción establecida por el artículo 1 del Reglamento del Artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, antes citada, evaluar que los programas o proyectos de inversión a favor de las personas naturales o jurídicas de derecho privado tengan como propósito generar un beneficio directo a la colectividad.

PRORROGA DE FUNCIONES: MIEMBROS DE SOCIEDAD CIVIL DEL CONSEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN EL EMPALME

OF. PGE. N°: 12662, de 04-04-2013

CONSULTANTE: Concejo Cantonal de la Niñez Y Adolescencia

CONSULTA:

“Que según la Ordenanza Modificatoria a la Ordenanza de Constitución y Funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón el Empalme, la misma que fue aprobada el 06 de enero del año 2009, los miembros del Concejo Cantonal de la niñez y adolescencia durarán tres años en sus funciones, en el presente caso el período de los mismos concluye el 16 de abril del presente año, en tal virtud, consultamos si es que se puede prorrogar el período de dichos miembros hasta que estos sean legalmente reemplazados legalmente, previo el trámite respectivo de integración de conformidad con la ley”.

PRONUNCIAMIENTO:

Según el tenor de la norma previamente transcrita, los miembros de los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia están sujetos a período; el inciso final de esa disposición prevé en forma expresa que los miembros del Concejo, tanto aquellos que representan a la Sociedad Civil como al Estado, permanezcan y se prorroguen en sus funciones hasta la designación de los nuevos representantes.

Fenecidos los períodos para los que fueron designados los miembros de la Sociedad Civil que integran el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón el Empalme, deben permanecer en funciones prorrogadas hasta tanto se produzca la elección o designación de los nuevos representantes, según prescribe el inciso final del artículo 12 de la Directriz para la Conformación de los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia, expedida por Resolución No. 31 del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 442 de 8 de octubre de 2008.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE APELACIÓN Y DE REVISIÓN: COMPETENCIA PARA RESOLVER -SUPRESIÓN DE ORGANISMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS-

OF. PGE. N°: 12678, de 08-04-2013

CONSULTANTE: Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca

CONSULTAS:

1.- “¿El señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos propuestos por los administrados contra las decisiones o resoluciones, generadas por sus subalternos, tal como lo prevé los arts. 176, 178 y más mandamientos normativos del ERJAFE?”.

“2. ¿El señor Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, al ser un subordinado del Ministro, puede tomar decisiones unilateralmente para inadmitir recursos administrativos, y paralizar servicios públicos, sin un sustento constitucional y legal?”;

“3. ¿Se puede mantener la estructura orgánico funcional del ex – Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (persona jurídica suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 373), y reactivar el Consejo Superior, Cuerpo Colegiado, y más dependencias que constaban dentro de la estructura básica del extinto INDA; dentro de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, teniendo en consideración que éste último es un proceso – área dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca?”; y,

“4. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que tiene la supresión de los organismos o entidades públicas?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con los artículos 176 y 178 del ERJAFE, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos de apelación y de revisión, propuestos por los administrados contra las resoluciones del Subsecretario de Tierras en sustitución del Director Ejecutivo del INDA, por tratarse de un órgano dependiente de esa Cartera de Estado.

2, 3 y 4.- La Constitución de la República en el Art. 237 numeral 3, dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas, con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

**SOCIEDADES ANÓNIMAS MERCANTILES
(ISSFA): SUJECCIÓN A LA LEY DE EMPRESAS
PÚBLICAS Y LA LOSNCP**

OF. PGE. N°: 12677, de 08-04-2013

CONSULTANTE: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

CONSULTA:

Si las sociedades mercantiles en las que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tiene más del 50% y hasta el 100% del capital accionario, para su desenvolvimiento en materia societaria se sujeta a la Ley de Compañías y para todos los demás campos (entiéndase talento humano, tributos, contratación pública) a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”.

PRONUNCIAMIENTO:

Se concluye que las sociedades anónimas, cuyo capital societario esté integrado única o mayoritariamente con recursos provenientes de entidades del sector público, se hallan reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para asuntos de carácter societario y para los demás efectos se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por mandato expreso del artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías, esto sin perjuicio de que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme advertí previamente, deberá cumplir con lo

preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y acatar las recomendaciones del Comité de Industrias de la Defensa.

Adicionalmente, en lo que atañe a la compañía de economía mixta, referida en su consulta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 311 de la Sección VIII de la Ley de Compañías, titulada “De la Compañías de Economía Mixta”, que prevé que: “Son aplicables a esta compañía las disposiciones relativas a la compañía anónima en cuanto no fueren contrarias a las contenidas en esta Sección”, se establece que le es igualmente aplicable la disposición del artículo innumerado añadido a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías.

Respecto de la compañía de responsabilidad limitada, que también es materia de consulta, cabe advertir que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no contiene una previsión con relación a esta especie de compañías. En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 120 de la Constitución de la República que confiere a la Asamblea Nacional la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, así como crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, me abstengo de pronunciarme sobre la compañía de responsabilidad limitada que motiva su consulta.

En cuanto al régimen del talento humano aplicable a las sociedades anónimas cuyo capital societario esté integrado única o mayoritariamente con recursos provenientes de entidades del sector público, hasta que cumplan con las recomendaciones del Comité de Industria de la Defensa, conforme lo prevé la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se deberá observar el régimen señalado en dicho cuerpo legal, respecto del cual, la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en oficios Nos. 11004 y 11163 de 11 y 20 de diciembre de 2012, cuya copia adjunto, sin que sea necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente, sobre el régimen tributario de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en lo que respecta a impuestos municipales, la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado reiteradamente, según consta de los oficios Nos. 01808 de 16 de mayo de 2011, 01906 de 20 de mayo de 2011, 06273 de 8 de febrero de 2012, 06645 de 27 de febrero de 2012.

Finalmente, en lo que atañe a la normativa que en materia de contratación deben observar las sociedades anónimas cuyo capital societario esté integrado única o mayoritariamente con recursos provenientes de entidades del sector público, hasta que cumplan con las recomendaciones del Comité de Industria de la Defensa, es aplicable el régimen de las empresas públicas, respecto del cual, este Organismo ha concluido que de conformidad con el numeral 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica de

Empresas Públicas, para la contratación de bienes, obras y servicios incluidos los de consultoría, las empresas públicas están sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según consta del oficio No. 01796 de 16 de mayo de 2011, dirigido a los gerentes generales de EP PETROECUADOR Y PETROAMAZONAS EP.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación de las normas legales. En todo caso, a la Procuraduría General del Estado no le compete decidir sobre una situación particular, ya que tal resolución le corresponde a la autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario, como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

N° 202

**LA VICEMINISTRA DE DESARROLLO RURAL
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA
(Delegada de la máxima autoridad)**

Considerando:

Que, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, preceptúa en el núm. 5 del artículo 3, como un deber primordial del Estado: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”;

Que, el núm. 2 del artículo 276 de la Constitución de la República, establece entre los objetivos del Régimen de Desarrollo, el “construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.”;

Que, la Constitución de la República en el núm. 4 del artículo 281, establece como una de las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria: “Promover una política redistributiva que permita el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos”;

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República establece que: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional,

podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”;

Que, el artículo 334 de la Constitución de la República, establece deberes del Estado para promover al acceso equitativo de los factores de producción entre los cuales se dispone: “1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos”;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre de 2010, en su artículo 61 establece que: “El Estado, a través de sus órganos gubernamentales competentes, fomentará y facilitará el acceso a la tierra a las familias y comunidades campesinas carentes de ella, dándoles preferencia en los procesos de redistribución de la tierra, mediante mecanismos de titulación, transferencia de tierras estatales, mediación para compra venta de tierras disponibles en el mercado, reversión, u otros mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley”;

Que, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 583 de 5 de mayo de 2009, en su artículo 6, establece que: “El uso y acceso a la tierra debe cumplir con la función social y ambiental”, entendiéndose que la función social implica: “la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra”. La ley promoverá el acceso equitativo con acción afirmativa a “los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia”;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 de 4 de agosto de 2008, en su artículo 58 establece el procedimiento para la adquisición de bienes inmuebles, y en su primer inciso determina: “Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley”;

Que, el artículo 62 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo de 2009, detalla el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública de bienes inmuebles;

Que, el artículo 63 de la misma norma, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en Registro Oficial N° 916 de 20 de Marzo del 2013 reglamenta la forma de cálculo del avalúo para la adquisición de bienes declarados de utilidad pública;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo de 2002: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asunto inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del

Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”, en concordancia con el Art. 86 ibidem que establece: “los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la Ley”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1852, publicado en el Registro Oficial N° 2 del 12 de agosto de 2009, el Presidente de la República conformó una comisión interinstitucional para que: “...levanten un catastro a nivel nacional de tierras que se encuentren inexploradas por un lapso superior a los dos años consecutivos”, estableciendo que: “Una vez expropiadas las tierras, la comisión calificará a las personas naturales u organizaciones productivas que tendrán acceso a la tierra, mediante una adjudicación por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario”;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 373, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 206 de 3 de junio de 2010, se suprimió el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y sus competencias fueron transferidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, creando para el efecto, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, cuya misión es la gestión estratégica en la formulación, aplicación e implementación de las políticas, programas, normas e instrumentación de acceso, distribución, redistribución, reagrupamiento, legalización, uso de la tierra integrado a planes productivos, sostenibles, para el perfeccionamiento de la reforma agraria;

Que, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia, el MAGAP diseñó el Proyecto de inversión denominado: 027 - Plan de Fomento del Acceso a Tierras de los Productores Familiares en el Ecuador – PLAN TIERRAS, el cual fue debidamente priorizado por SENPLADES e incluido en el Plan Anual de Inversión del Presupuesto General del Estado desde 2010;

Que, el Proyecto Plan Tierras, tiene como objetivo principal la redistribución de las tierras a las agricultoras y agricultores con poca tierra o sin ella, para que las mismas sean reactivadas productivamente, contribuyendo con ello a la generación de alimentos para la soberanía alimentaria y la generación de recursos para sus propietarios;

Que, mediante compromiso presidencial SIGOB denominado “Haciendas con conflictos jurídicos”, el Plan Tierras inició la recopilación de toda la información legal necesaria de los predios que se encuentran bajo la administración de las instituciones del Estado con la finalidad de buscar los mecanismos legales más adecuados, para la transferencia de estos predios a favor del MAGAP, para que éste las adjudique a organizaciones campesinas y así cumplir con el artículo 276, num. 2; 281, num. 4 y 5 y 282 de la Constitución de la República;

Que, en reunión sostenida entre el MAGAP y el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), de fecha 3 de julio de 2012 se acordó una forma de abordar los problemas legales de diversos predios;

Que, mediante oficio N° MAGAP-PT-2012-0649-OF, 04 de julio de 2012, el Gerente Nacional del Plan Tierras solicita informe de avalúo comercial municipal hacienda “Sucuso”, al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Pallatanga;

Que, mediante oficio N° MAGAP-PT-2012-0941-OF, el 01 de agosto de 2012, el Gerente Nacional del Plan Tierras, solicita revisión de avalúo comercial de la hacienda “Sucuso”, cantón Pallatanga, al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Pallatanga, solicitud respondida mediante oficio N° 024 de fecha 14 de agosto de 2012 en el que se informa que el Avalúo del predio es de 205.789,67 Dólares Americanos;

Que, mediante oficio N° MAGAP-PT-2012-0969-OF, de 14 de agosto de 2012, el Gerente Nacional del Plan Tierras, solicita documentación de las haciendas “Sucuso” y “Las Delicias” al Secretario Ejecutivo del CONSEP;

Que, mediante oficio N° MAGAP-PT-2012-1146-OF, de 12 de septiembre de 2012, el Gerente Nacional del Plan Tierras, solicita reunión respecto de los predios “Sucuso” y “Las Delicias” al Director Nacional de Asesoría Jurídica, CONSEP;

Que, mediante oficio N° MAGAP-DSG-2012-16890-E, el 19 de septiembre de 2012, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, remite documentos a las haciendas “Sucuso” y “Las Delicias”, al Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria;

Que, mediante memorando N° MAGAP-PT-2012-2657-M, el 10 de octubre de 2012, el Gerente Nacional del Plan Tierras, entrega expediente del predio denominado “Sucuso”, al Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria;

Que, mediante memorando N° MAGAP-STRA-2012-5365-M, 01 de noviembre de 2012, el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, remite el expediente del predio denominado “Sucuso” para la Coordinadora de Asesoría Jurídica MAGAP;

Que, mediante memorando N° MAGAP-PT-2012-3053-M, de 19 de noviembre de 2012, el Gerente Nacional del Plan Tierras, solicita un incremento de valores al Coordinador General de Planificación;

Que, mediante memorando N° MAGAP-CGP-2012-2237-M, el 19 de noviembre de 2012, el Coordinador General de Planificación, informa del incremento de valores-predios al Gerente Nacional del Plan Tierras;

Que, mediante memorando N° MAGAP-STRA-2012-5813-M, 23 de noviembre de 2012, el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria solicita certificación de fondos futuros respecto de los predios “Sucuso” y “Las Delicias” a la Directora Financiera de MAGAP;

Que, mediante memorando N° MAGAP-PT-2012-3171-M, de 29 de noviembre de 2012, el Gerente Nacional del Plan Tierras, Responsable, solicita autorización para declaratoria de utilidad pública del predio “Sucuso”, a la Ministra, Subrogante;

Que, mediante memorando MAGAP-PT-2013-0154-M, el 17 de enero de 2013, el Gerente Nacional del Plan Tierras subrogante, solicita certificado de gravámenes del predio denominado “Sucuso” a la Registradora de la Propiedad del Cantón Pallatanga”;

Que, mediante oficio N° MAGAP-PT-2013-0075-OF, el 17 de enero de 2013, el Gerente Nacional del Plan Tierras, subrogante solicita informar y aclarar sobre estado legal actualizado de los predios “Sucuso” y “Las Delicias”, al Secretario Ejecutivo del CONSEP;

Que, mediante oficio N° MAGAP-PT-2013-0074-OF, de 17 de enero de 2013, el Gerente Nacional del Plan Tierras, subrogante, solicita certificado de gravamen predio denominado “Sucuso” a la Registradora de la Propiedad del Cantón Pallatanga;

Que, mediante oficio N° MAGAP-PT-2013-0081-OF, de 18 de enero de 2013, el Gerente Nacional del Plan Tierras, subrogante, solicita al alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga un avalúo comercial del predio “Sucuso”;

Que, mediante memorando MAGAP-PT-2013-0166-M, de 18 de enero de 2013, se solicita aclaración certificado registro de la propiedad del predio “Sucuso”, a la Registradora de la Propiedad del Cantón Pallatanga;

Que, mediante título de crédito N° 2013-006341-PR-DU, de fecha 29 de enero de 2013, el Municipio de Pallatanga recauda la cantidad de \$ 412.50 Dólares Americanos, por concepto de pago de impuesto predial rural de la Hacienda “Sucuso”;

Que, mediante Oficio s/n con número de trámite N° MAGAP-DSG-2013-2230-E, el 01 de febrero de 2013, el Dr. Wilson Bolívar Guevara Pazmiño, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CONSEP, remite informe sobre el estado legal de los predios “Sucuso” y “Las Delicias”, al Plan Tierras;

Que, mediante oficio N° MAGAP-PT-2013-0148-OF, de 13 de febrero de 2013, el Gerente del Plan Tierras, solicita un informe predio “Sucuso”, al Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito del CONSEP;

Que, mediante oficio N° CONSEP-DNABD-2013-0104-O de 21 de febrero de 2013, ingresado con número de trámite MAGAP-PT-2013-0013-E, el Director Nacional de Administración de Bienes en Depósito CONSEP, informa en la parte pertinente, lo siguiente: “... En atención a su pedido me permito indicar que con fecha 19 de diciembre de 1996, dentro del juicio penal 026-94 seguido en contra de Kléber Delgado y otros, el CONSEP procedió a recibir el predio denominado Hacienda Sucuso de aproximadamente 150 cuadras y demás bienes en el predio, por la trascendencia que tendrá el proceso y poder continuar con los mecanismos legales pertinentes...” además de ello, en el mismo documento hay lo siguiente: “... El CONSEP no invirtió dinero en la construcción de la infraestructura que actualmente existe. Sin embargo como expresa en la comunicación, la providencia el 4 de febrero del 2009 relacionada con el Operativo Norteño, dispone el traspaso definitivo de los bienes al Estado

Ecuatoriano, a través del CONSEP, que hasta la fecha no se ha perfeccionado por falta de despacho de la autoridad judicial y que de acuerdo a la Ley vigente, debe ser trasferido a INMOBILIAR.

Por lo expuesto, se debe buscar una solución legal que, considerando que el bien será destinado a favor de los mismos usuarios del comodato, las infraestructuras implementadas por ellos a través de cualquier mecanismo, no sea considerada en el valor total de la propiedad a ser adjudicada por el MAGAP, Sin embargo, en este pronunciamiento el CONSEP no tiene participación”;

Que, mediante oficio N° MAGAP-PT-2013-0323-OF, de 22 de marzo de 2013, el Gerente Nacional del Plan Tierras solicita certificado de avalúo comercial municipal del predio denominado “Sucuso”, a la Jefe de Avalúos y Catastros del Municipio de Pallatanga;

Que, mediante oficio N° MAGAP-PT-2013-0403-OF, de 15 de abril de 2013, el Gerente Nacional del Plan Tierras solicita se emita un nuevo certificado de avalúo comercial municipal del predio denominado “Sucuso”, ubicado en el Cantón Pallatanga al alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pallatanga, así como también describe que: “... se encuentra ocupado por la Asociación de Participación Social Nuevo Bilbao, quienes desde hace más de 10 años atrás han venido gestionando ante organismos gubernamentales y no gubernamentales el apoyo para la regularización de su ocupación, servicios básicos, la construcción de viviendas dignas, entre otros....con las que lograron construir aproximadamente unas 27 viviendas...”;

Que, mediante certificado N° 2576, emitido el 18 de abril de 2013, la Registradora de la Propiedad de Pallatanga certifica que se han registrado los siguientes actos sobre el predio rústico denominado “Sucuso”:

- Compraventa inscrita el 1 de junio de 1976 otorgado por: Scott Aitken Irving a favor de Carlos Guillermo Naranjo Larrea;
- Comodato inscrito el 30 de enero de 1998, otorgado por CONSEP a Escuela Superior Politécnica de Chimborazo;
- Demanda inscrita el 4 de enero de 1999, ordenada por el juez 12o de lo civil;
- Embargo inscrito el 15 de enero de 2004, cuya cancelación fue inscrita el 17 de abril de 2012;

Que, mediante Certificado de Avalúos y Catastros N° 072, de 16 de abril de 2013, el jefe de Avalúos y catastros del GAD municipal de Pallatanga certifica que la Hacienda “Sucuso”, con clave catastral N° 50510112433 se encuentra avaluado en 205.789,67 dólares americanos, valor correspondiente al terreno;

Que, mediante memorando N° MAGAP-PT-2013-1022-M, de 22 de abril de 2013, y MAGAP-PT-2013-1048-M de 23 de abril de 2013 el Gerente Nacional del Plan Tierras, remite expediente del predio “Sucuso”, al Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, Encargado;

Que, mediante memorando N° MAGAP-STRA-2013-1941-M, de 24 de abril de 2013, el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, remite el expediente del predio "Sucuso" a la Viceministra de Desarrollo Rural;

Que, dentro del Juicio Penal N° 026-94, seguido en contra de Kléber Delgado Delgado y otros, en el Juzgado Primero de lo Penal del Guayas, por delito de Tráfico Internacional de Drogas, en el caso denominado "Nortehño", han sido aprehendidos varios bienes por la Policía Nacional, entre los cuales se incluye el predio "Sucuso";

Que, el 19 de diciembre de 1996, el Delegado de la Policía Nacional en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Penal del Guayas hace la entrega de un terreno denominado "Sucuso", de "aproximadamente 150 cuadras y demás bienes que lo componen", el cual es recibido por el señor Depositario jefe del CONSEP-GUAYAS, según consta en Acta de entrega recepción de bienes aprehendidos e incautados para depósito en el CONSEP;

Que, a pesar de haberse entregado el inmueble en comodato a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo una parte del mismo pasó a ser ocupada por la "Asociación de Participación Social Nuevo Bilbao", quienes al se encuentran físicamente en el predio, es factible realizar un plan de desarrollo social, que, sin descuidar el manejo ambiental, sirva para mejorar las condiciones socio económicas de las familias que integran tal organización, así como para mejorar el bienestar de la sociedad toda al disminuirse las barreras de acceso a los factores de producción;

Que, el Plan Tierras ha analizado el trabajo agropecuario de la "Asociación de Participación Social Nuevo Bilbao", determinándose viable la ejecución de un plan productivo, ambientalmente sustentable, para el desarrollo social de las familias que integran la organización mencionada, dentro del cual, la transferencia de la propiedad a dicha organización de sociedad civil que representan a más de 27 familias, permite una democratización de la propiedad lo que redundará en el bienestar colectivo y en una mayor seguridad jurídica para el bienestar de los campesinos y sus familias que ya se encuentran trabajando los predios de la Hacienda "Sucuso";

Que, por tal motivo, la declaratoria de utilidad pública de la Hacienda "Sucuso" permitirá ejecutar en el inmueble en cuestión un plan de desarrollo social de carácter productivo, ambientalmente sustentable, para beneficio de los miembros de la organización y sus familias, e indirectamente para el bienestar colectivo;

Que, independientemente de quien fuere el propietario actual en términos jurídicos, el predio es necesario para ejecutar el plan arriba mencionado, que permitirá el desarrollo social de las familias asentadas, el manejo sustentable del ambiente circundante y el bienestar colectivo, por la disminución de la inequidad en el acceso a factores de producción, por las razones arriba indicadas; y

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial N° 136 de 1 de abril de 2013;

Resuelve:

Art. 1.- Declarar de utilidad pública y de ocupación inmediata, para ejecutar un proyecto de desarrollo social, ambientalmente sustentable y de bienestar colectivo, la Hacienda "Sucuso", con una superficie de 150 cuadras aproximadamente, ubicada en la parroquia y cantón Pallatanga, circuito 06D03C02, distrito 06D03, provincia de Chimborazo, zona de planificación 3, con código catastral N° 50510112433, cuyos linderos y dimensiones, según el título de dominio, son los siguientes:

- a. **Por el Norte:** Quebrada Cacharí;
- b. **Por el Sur:** Terrenos de Ermel Bravo y otros;
- c. **Por el Este:** Río Coco, y;
- d. **Por el Oeste:** Propiedad de Luis Ramírez, la cuchilla San Vicente y terrenos de Ramón Espín.

Art. 2.- Se deja constancia que se trata del mismo inmueble cuyo certificado de gravámenes describe los siguientes linderos:

- a. **Por el Norte, o cabecera:** cuchilla llamada San Jorge;
- b. **Por el Sur o pie:** el río Coco que divide la Hacienda Los Llanos;
- c. **Por un lado:** por una quebrada y un arroyo de agua que divide los sitios del Guangashi, y;
- d. **Por el otro lado:** por una quebrada que divide la hacienda Bambacagua.

Art. 3.- No obstante la identificación del inmueble realizada en el artículo anterior, la expropiación se hará como cuerpo cierto e incluye todas las edificaciones que sobre el predio se levanten, los bienes muebles que por su destino, acesión o incorporación se los considera inmuebles, sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, activas o pasivas, que le son anexas a cualquier título.

La presente declaratoria de utilidad pública servirá de suficiente título habilitante para la desmembración del inmueble expropiado, trámite que no impedirá la ocupación inmediata de la respectiva propiedad.

Art. 4.- El inmueble descrito en el artículo anterior, se destinará para ejecutar un plan productivo de desarrollo social, ambientalmente sustentable, para desarrollo social de los miembros de las organizaciones y sus familias y para bienestar colectivo conforme la Constitución dispone.

Art. 5.- De conformidad con el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), una vez inscrita la presente declaratoria de utilidad pública, decurre el lapso de hasta noventa días, a fin de llegar a un acuerdo directo entre las partes sobre el valor del inmueble expropiado, en base al avalúo constante exclusivamente en el certificado emitido el 16 de abril de 2013, por la Jefe de Avalúos y Catastros del GAD municipal de Pallatanga.

Art. 6.- En caso de llegar a un acuerdo con los propietarios en cuanto al precio, se procederá a la compraventa del inmueble declarado utilidad pública, mediante la celebración de la correspondiente escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, para perfeccionar la transferencia de dominio.

Art. 7.- De no existir acuerdo con el precio de venta del inmueble expropiado, el propietario podrá iniciar el correspondiente juicio de expropiación, conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, para impugnar el precio más no el acto administrativo de expropiación. En este caso, dentro del trámite del juicio, el propietario podrá recibir a cuenta del precio final a fijarse judicialmente, el valor que ha propuesto el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en base al certificado catastral emitido el 16 de abril de 2013, por la Jefe de Avalúos y Catastros del GAD municipal de Pallatanga, conforme lo dispone el inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 8.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, notifíquese con el contenido de la presente resolución de declaratoria de utilidad pública al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, a fin de que inscriba en el registro correspondiente requiriendo a dicho funcionario registral que cancele cualquier gravamen o limitación del dominio existente sobre la propiedad que se expropia, así como se abstenga de cualquier acto o contrato traslativo de dominio o gravamen que limite el dominio del inmueble expropiado, de cualquier forma, a excepción de actos a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, incluyendo la escritura pública de transferencia de dominio de dicho inmueble.

Art. 9.- Conforme lo dispone el inciso octavo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el dueño del inmueble expropiado deberá tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto el pago de la plusvalía y los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieren impagos, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca los deducirá del precio de compra y los transferirá a las entidades beneficiarias de los tributos.

Art. 10.- El artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece la obligación de la certificación de disponibilidad presupuestaria, la misma que se obtendrá una vez suscrito el acuerdo entre las partes, de acuerdo al artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En caso de juicio de expropiación, se procederá conforme las normas correspondientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 11.- Una vez inscrito este acto administrativo conforme el artículo 7, se notificará para los fines legales consiguientes con la presente resolución al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y

Psicotrópicas, CONSEP, en calidad de depositario judicial y a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) conforme a providencia de 4 de febrero de 2009.

Art. 12.- Forma parte integrante de la presente Resolución, el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga el 18 de abril de 2013, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 13.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese el Gerente Nacional de Plan Tierras.

Art. 14.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Notifíquese y publíquese

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de abril de 2013.

f.) Silvana Vallejo P., Viceministra de Desarrollo Rural, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretario General MAGAP.- Fecha: 21 de mayo de 2013.

No. 225

**LA VICEMINISTRA DE DESARROLLO RURAL
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA
(Delegada de la máxima autoridad)**

Considerando:

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República establece que: *“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”*;

Que, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 583 de 5 de mayo de 2009, en su artículo 6, establece que: *“El uso y acceso a la tierra debe cumplir con la función social y ambiental”*, entendiéndose que la función social implica: *“la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra”*. La ley promoverá el acceso equitativo con acción afirmativa a *“los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia”*;

Que, el artículo 25 de la Ley de Desarrollo Agrario, codificada, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 315, del 16 de Abril de 2004, define a la función social como: *“La tierra cumple su función social cuando está en producción y explotación, se conservan adecuadamente los recursos naturales renovables y se brinda protección al ecosistema, se garantiza la alimentación para todos los ecuatorianos y se generan excedentes para la exportación. La función social deberá traducirse en una elevación y redistribución de ingresos que permitan a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo”*;

Que, el artículo 43, literal c) de la indicada Ley de Desarrollo Agrario señala como causal de expropiación, entre otras, la siguiente: *“e) Cuando las tierras aptas para la explotación agraria se hayan mantenido inexploradas por más de dos años consecutivos y siempre que no estuvieren en áreas protegidas, de reserva ecológica, constituyan bosques protectores o sufran inundaciones u otros casos fortuitos que hicieren imposible su cultivo o aprovechamiento”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo de 2002: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*, en concordancia con el Art. 86 ibidem que establece: *“los órganos administrativos será competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la Ley”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1852, publicado en el Registro Oficial N° 2 del 12 de agosto de 2009, el Presidente de la República conformó una comisión interinstitucional para que: *“...levanten un catastro a nivel nacional de tierras que se encuentren inexploradas por un lapso superior a los dos años consecutivos”*, estableciendo que: *“Una vez expropiadas las tierras, la comisión calificará a las personas naturales u organizaciones productivas que tendrán acceso a la tierra, mediante una adjudicación por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario”*;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 373, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 206 de 3 de junio de 2010, se suprimió el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y sus competencias fueron transferidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, creando para el efecto, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, cuya misión es la gestión estratégica en la formulación, aplicación e implementación de las políticas, programas, normas e instrumentación de acceso, distribución, redistribución, reagrupamiento, legalización, uso de la tierra integrado a planes productivos, sostenibles, para el perfeccionamiento de la reforma agraria;

Que, para aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia, el MAGAP diseñó el Proyecto de inversión denominado: 027 - Plan de Fomento del Acceso a Tierras de los Productores Familiares en el Ecuador - PLAN TIERRAS, el cual fue debidamente priorizado por SENPLADES e incluido en el Plan Anual de Inversión del Presupuesto General del Estado desde 2010;

Que, el Proyecto Plan Tierras, tiene como objetivo principal la redistribución de las tierras a las agricultoras y agricultores con poca tierra o sin ella, para que las mismas sean reactivadas productivamente, contribuyendo con ello a la generación de alimentos para la soberanía alimentaria y la generación de recursos para sus propietarios;

Que, en cumplimiento del compromiso presidencial SIGOB N° 6861 denominado: *“6759-Tierras beneficiadas por el riego de CEDEGE”*, el Plan Tierras inició estudios sobre predios ubicados en el área de influencia del canal trasvase Chongón-Santa Elena y Chongón Presa de Cola, en cuyo contexto, se emitió el Informe Geomático de la Situación Actual en los predios designados por el “Plan de intervención en predios improductivos de la Península de Santa Elena”;

Que, el citado “Plan de intervención en predios improductivos de la Península de Santa Elena” obtuvo información de fuentes como: Consultoría realizada en 2010 por la ESPOL para el ex Consejo Nacional de Recursos Hídricos, registros catastrales de los Municipios de Guayaquil y Santa Elena, Programa MAGAP-PRAT SigTierras (ortofoto de la provincia de Guayas), Instituto Geográfico Militar (cartografía oficial 1:50.000), entre otros; producto de lo cual se obtuvo una lista de 36 predios ubicados en el área de influencia de riego del señalado trasvase, de los cuales, según informe de fecha 14 de noviembre de 2011 suscrito por el Ing. Rodolfo Yandún E., coordinador de Equipo Geomática del Plan Tierras, cuatro mostraban una actividad agrícola superior al 25%;

Que, a pesar de la profunda búsqueda de fuentes, de distintos años y nivel de confiabilidad, y del exhaustivo análisis de la información obtenida, el Informe Geomático de la Situación Actual en los predios designados por el “Plan de intervención en predios improductivos de la Península de Santa Elena” señala como una de sus conclusiones que *“Los límites y áreas registradas en este estudio adolecen de precisión, ya que la información con la cual son generados no es recopilada en campo debido a las características del estudio”*. En el caso particular del predio “Mi Granja”, consta como anexo un plano de implantación del predio, en cuya leyenda e imagen se puede ver una diferencia notoria de sus límites y superficie entre la información del catastro municipal y la información de la ortofotografía provista por SigTierras;

Que, dentro de los predios con una actividad agrícola inferior al 25% se encontraba el predio denominado “Mi Granja” (actualmente “Rancho JG”), sobre el cual se levantaron los siguientes informes:

- Informe de planimetría del predio en mención, de fecha 5 de noviembre de 2011, suscrito por el Ing. Rodolfo Yandún E., coordinador de Equipo Geomática del Plan Tierras;

- Informe técnico legal de predios a ser intervenidos en la Península de Santa Elena y Guayas, Predio: Jorge Max González Dapelo y otra, suscrito por el Dr. Duncan Franco Rendón, Asesor Jurídico;
- Informe productivo del predio perteneciente a Jorge Max González Dapelo, precalificado para la intervención del proyecto estratégico para Santa Elena, de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito por Ing. Kleber Marquez Almache e Ing. Juan Andrade Echeverría, técnicos del Plan Tierras;
- Perfil del proyecto productivo para el predio de “J. González Dapelo”, suscrito por: Ing. Rodolfo Yandún Enríquez, Coordinador geomático, Plan Tierras Nacional; Ing. Juan Andrade, Coordinador del Equipo Productivo, Plan Tierras Quito; Ec. José Antonio Pancho, técnico proyectista, Plan Tierras Guayaquil; Ing. Santiago Matías Asencio, Ing. Mariano Matías Apolinario e Ing. Fidel Narea Sánchez, técnicos productivos, Plan Tierras Santa Elena;
- Plan de Intervención Santa Elena: informe social, de abril de 2012, suscrito por Immy Vines y Ana María Espín, técnicos socio organizativos del Plan Tierras, dependencias Santa Elena y Planta Central, respectivamente;
- Informe jurídico general “expediente N° 7” relativo al predio en mención, suscrito por el Dr. Santiago Salinas Jaramillo, asesor; e,
- Informe de factibilidad legal y social de predios a ser intervenidos en Guayas Santa Elena bajo el proceso de declaratoria de utilidad pública suscrito por el Ab. Jorge Logroño Alarcón y Soc. Navin Costa Ullauri;

Que, con base en los señalados informes, el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria remitió expedientes para declaraciones de utilidad pública a la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante memorando N° MAGAP-STRA-2011-4230-M de 19 de diciembre de 2011, expedientes que fueron devueltos con observaciones;

Que, los expedientes señalados fueron remitidos mediante memorando N° MAGAP-STRA-2012-2679-M de 18 de mayo de 2012 a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, con las observaciones incluidas, trámite devuelto mediante memorando N° MAGAP-CGAJ-2012-1501-M de 31 de mayo de 2012;

Que, los expedientes mencionados fueron remitidos por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria al Viceministerio de Desarrollo Rural mediante memorando N° MAGAP-STRA-2012-2872-M de 5 de junio de 2012; sobre el cual emitió una recomendación la Viceministra de Desarrollo Rural al señor Ministro, mediante memorando N° MAGAP-VMDR-2012-0299-M de 5 de junio de 2012;

Que, con base en los informes y recomendaciones remitidas, el señor Ministro suscribió la Resolución Ministerial N° 294 de 22 de agosto de 2012, que declara de interés social y de ocupación inmediata, el predio rústico denominado “Mi Granja”, con código catastral No. 60360,

ubicado en la parroquia Chongón, cantón Guayaquil, publicada en el Registro Oficial N° 795 de 24 de septiembre de 2012;

Que, la mencionada resolución ministerial N° 294 fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil en el tomo 14 de fojas 6791 a 6796, inscripción N° 1044 del Registro de prohibiciones judiciales y legales, con fecha 5 de septiembre de 2012;

Que, la señalada resolución fue notificada a los administrados mediante publicación por la prensa realizadas los días 1, 2 y 3 de octubre de 2012, en Diario El Telégrafo;

Que, habiendo transcurrido el plazo de ley para alcanzar un acuerdo entre las partes, éste no se alcanzó, por lo que procedió a iniciarse el trámite judicial correspondiente;

Que, mediante escrito ingresado el 11 de marzo de 2013, con número de trámite MAGAP-DSG-2013-4688-E, el Sr. Jorge Max González Dapelo y otra interponen reclamo administrativo fundamentándose en los artículos 69, 172 y 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), y peticiona “*derogar y/o revocar y/o dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial y/o Resolución N° 294*” de 22 de agosto de 2012, afirmando lo siguiente:

- Que su “*predio se encuentra afectado por una servidumbre de acueducto (sic) a favor de Petroecuador, que [le] impide utilizar una franja aproximada de 50 metros por el ancho de 106 metros del predio, es decir con una restricción de uso de más de cinco mil metros cuadrados*”;
- Que su “*predio en su límite sur se encuentra alejado y distante a unos dos mil metros lineales del Canal de Riego del ex Cedegé hoy Senagua*”; y
- Que su predio “*se encuentra plenamente productivo, explotado y cumple totalmente con la función social y ambiental que exige el Estado, además de que constituye nuestro único sustento y habitación, hecho que además puede ser comprobado plenamente por Ud. a través de una inspección que solicitamos...*”;

Que, se realizó la inspección el 13 de marzo de 2013, por parte de los técnicos productivos del Plan Tierras Ing. Fidel Narea Sánchez, Msc. e Ing. Santiago Matías, quienes en su informe concluyen, entre otras cosas, que “El predio se encuentra actualmente en total explotación pecuaria”;

Que, el Abogado del Plan Tierras, Robert Emanuel Arévalo Rivera señala en memorando N° MAGAP-PT-2013-0715-M de 22 de marzo de 2013, tras enlistar los antecedentes, estado actual y tenencia del predio, así como prohibiciones, gravámenes o juicios pendientes, como conclusión lo siguiente: “*Debido a la extensión del predio (19,58 hectáreas), así como la producción que posee, se establece que el mismo no se ajusta a los preceptos legales y productivos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y su proyecto Plan Tierras*” y recomienda “*Revisada la*

documentación se determina que el predio denominado Rancho JG, anteriormente "Mi Granja", ubicado en el km. 43 de la carretera Guayaquil-Salinas, parroquia Chongón, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, signado con código catastral N° 60360; no cumple con los intereses del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y su proyecto Plan Tierras. Por lo expuesto, y en base a lo establecido en el artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que en su inciso primero establece 'Extinción de oficio por razones de legitimidad.- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados', se recomienda la extinción del Acto Administrativo Resolución N° 294, de fecha 22 de agosto de 2012";

Que, desde la expedición de la Resolución Ministerial N° 294 hasta la presente, no se ha encontrado ninguna organización dispuesta o interesada en adquirir el inmueble en cuestión;

Que, en definitiva, carece el predio en mención de las características para ser declarado de utilidad pública conforme a la Ley de Desarrollo Agrario al haberse demostrado que sí cumple una función social dentro de los dos años de plazo que contempla el literal b) del artículo 43 de la citada ley;

Que, la máxima autoridad del Ministerio, en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 136 de 1 de abril de 2013, publicado en el Registro Oficial N° 946 de 3 de mayo de 2013, delega a la Viceministra de Desarrollo Rural, capacidad para realizar *"la gestión administrativa, hasta la conclusión de los procesos de expropiación relativos a las resoluciones 293, 294 y 295, todas de fecha 22 de agosto de 2012..."*;

Que, el literal e) del apartado 3.1.3 del artículo 9 del Estatuto Orgánico por Procesos del MAGAP, expedido con Acuerdo Ministerial N° 281 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 198 de 30 de septiembre de 2011, establece como una de las atribuciones de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el *"Emitir criterios y dictámenes de carácter jurídico legal sobre asuntos sometidos a su conocimiento"*;

Que, mediante memorando N° MAGAP-VM DR-2013-0287-M de 19 de abril de 2013, fue puesto a conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica el expediente de expropiación del predio "Rancho JG" (antes denominado "Mi Granja") y mediante memorando N° MAGAP-PT-2013-0917-M, de fecha 10 de abril de 2013, el Gerente Nacional del Plan Tierras plantea la extinción de oficio del acto administrativo del mencionado predio;

Que, mediante memorando N° MAGAP-CGAJ-2013-1157-M de 24 de abril de 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico de que la resolución de la impugnación y de la solicitud de extinción de oficio son competencia del Viceministerio de Desarrollo Rural, en virtud del artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 136 antes señalado;

Que, el artículo 86 del ERJAFE contempla que "Los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la ley no obstante que dichos asuntos, medidas y decisiones no hayan sido expresas y detalladamente a ellos atribuidos", por lo que se entiende que la delegación contenida en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 136 incluye también la capacidad de poner término al proceso expropiatorio por varias vías, no necesariamente con la transferencia de dominio;

Que, analizado el caso a raíz de la impugnación presentada, y fundamentado en el reconocimiento expreso de que el predio antes denominado "Mi Granja" (actualmente "Rancho JG") no cumple con los intereses institucionales, se desprende que el presupuesto fáctico (situación productiva del predio en mención) no se adecúan manifiestamente a la norma citada como sustento (predios inexplorados por más de dos años consecutivos), vicio no susceptible de convalidación conforme al artículo 94 del ERJAFE, se considera viable seguir la recomendación de la unidad solicitante y extinguir de oficio por razones de legitimidad; y,

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial N° 136 de 1 de abril de 2013, publicado en el Registro Oficial N° 946 de 3 de mayo de 2013;

Resuelve:

Art. 1.- Extinguir de oficio, por razones de legitimidad, la Resolución Ministerial N° 294 de 22 de agosto de 2012, que declara de interés social y de ocupación inmediata, el predio rústico denominado "Mi Granja", con código catastral No. 60360, ubicado en la parroquia Chongón, cantón Guayaquil, publicada en el Registro Oficial N° 795 de 24 de septiembre de 2012, por contener un vicio no convalidable al no adecuarse manifiestamente los presupuestos fácticos a la norma legal que sustentó dicho acto.

Art. 2.- Disponer al Gerente Nacional del Plan Tierras que inscriba la presente resolución en el Registro de la Propiedad competente y notifique al administrado.

Art. 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Notifíquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de mayo de 2013.

f.) Silvana Vallejo P., Viceministra de Desarrollo Rural, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General MAGAP.- Fecha: 21 de mayo de 2013.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 13 105

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado el **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 080 “Etiquetado de calzado”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la OMC en **2013-01-29** y a la CAN en el **2013-01-23**, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. 17 de fecha 07 de mayo de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** el **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 080 “ETIQUETADO DE CALZADO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO**, el **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 080 “ETIQUETADO DE CALZADO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 080 “ETIQUETADO DE CALZADO”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos para el etiquetado de calzado, sea de fabricación nacional o importado, que se comercialice en el país, con

la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano se aplica a los productos clasificados en el Arancel Nacional de Importaciones, dentro de las partidas y subpartidas arancelarias que se detallan a continuación:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.
64.05	Los demás calzados.

2.2 Este reglamento técnico ecuatoriano no se aplica a los productos determinados como: menaje de casa y equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados y muestras sin valor comercial. En los casos de equipaje de viajero y tráfico postal internacional o correo (courier), se aplicarán las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico ecuatoriano, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1.1 *Adherir*. Pegar una cosa a otra.

3.1.2 *Calzado*. Se entiende por calzado toda prenda de vestir con suela, destinada fundamentalmente a proteger y cubrir total o parcialmente el pie, facilitando el caminar, realizar actividades deportivas, artísticas, de trabajo y otras; pudiendo tener connotaciones estéticas y en casos especiales terapéuticas o correctoras.

3.1.3 *Parte superior (capellada)*. Materiales que forman la parte externa del calzado, que se fijan a la suela y cubren la superficie dorsal superior del pie.

3.1.4 *Comerciante o distribuidor*. Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.5 *Consumidor*. Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios.

3.1.6 *Cuero*. Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales que conservan su estructura fibrosa original, que ha sido tratado químicamente con agentes curtientes, no es susceptible de descomponerse por putrefacción y que fija definitivamente determinadas características físicas, químicas, estéticas y de resistencia. Si el cuero tiene la superficie recubierta por una capa de acabado, esta capa superficial no debe ser de un grosor superior a 0,15 mm.

3.1.6.1 No podrá utilizarse la denominación “cuero” en los siguientes casos:

- Aquellos productos obtenidos de la piel de animales, que habiendo sido sometidos a un proceso mecánico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos se proceda a su aglomeración o reconstrucción.
- Cuando el espesor del recubrimiento de los cueros supere un tercio del espesor del producto.

3.1.7 *Cuero untado, recubierto o regenerado*. Cuero o piel curtida cuyo acabado superficial tiene un espesor superior a 0,15 mm, pero no supera un tercio del espesor total del producto.

3.1.8 *Embalaje*. Recipiente o envoltura con que se protege al producto con la finalidad de resguardarlo de daños físicos y agentes externos, facilitando de este modo su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.1.9 *Empaque*. Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.10 *Estarcir*. Es uno de los métodos de colocación de la etiqueta permanente, mediante el estampado de dibujos, letras, números, utilizando plantillas.

3.1.11 *Etiqueta*. Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.

3.1.12 *Etiqueta permanente*. Etiqueta que es cosida, adherida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método que garantice la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta la comercialización del producto al consumidor final. Es la que contiene la información mínima requerida en este reglamento.

3.1.13 Etiqueta no permanente. Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto o que figure en su empaque. Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.

3.1.14 Etiquetado. Proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto.

3.1.15 Fabricante. Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.16 Forro. Revestimiento de cuero, material textil o sintético confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior del calzado de manera total o parcial.

3.1.17 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al territorio nacional.

3.1.18 Lote. Cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción, o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

3.1.19 Marca comercial. Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.20 Material artificial. Material obtenido a partir de la transformación química de productos naturales.

3.1.21 Material no tejido. Red de fibras o filamentos naturales, sintéticos o artificiales que no fue tejida, en donde las fibras están adheridas entre sí por procedimientos mecánicos, térmicos o químicos.

3.1.22 Material sintético. Materiales plásticos, sintéticos, residuos de cuero o textiles con apariencia de piel o cuero, estos pueden denominarse como tales, pudiendo además denominarse por su nombre específico, por ejemplo: piroxilina, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, policloruro de vinilo (PVC), acrilonitrilo butadieno estireno (ABS), poliamida (nailon), poliéster, etilvinilacetato (EVA), etc.

3.1.23 Material textil. Material estructurado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.

3.1.24 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.25 Plantilla. Material que está en contacto con la planta del pie.

3.1.26 Producto. Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con cuero, material textil, sintético o artificial, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

3.1.27 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.28 Residuos de cuero. Son generados por el raspado y triturado del cuero.

3.1.29 Suela. Pieza externa de la planta del calzado, cuya superficie está en contacto con el suelo y está expuesta en mayor grado al desgaste.

3.1.30 Talla. Medida utilizada para definir el tamaño del calzado.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

4.2 La información debe indicarse en las etiquetas con caracteres claros, visibles y fáciles de leer para el consumidor.

4.3 Para la fabricación de las etiquetas permanentes, se debe utilizar cualquier material que no produzca incomodidad al consumidor.

4.4 Las dimensiones de las etiquetas permanentes deben ser tales que permitan contener la información mínima requerida en este reglamento.

4.5 Las etiquetas no permanentes son opcionales.

5. REQUISITOS DE ETIQUETADO

5.1 Etiquetas permanentes

5.1.1 La información debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

5.1.2 Previo a la importación o comercialización de productos nacionales, deben estar colocadas las etiquetas permanentes en un sitio visible o de fácil acceso para el consumidor.

5.1.3 La etiqueta permanente debe contener la siguiente información mínima:

5.1.3.1 Materiales utilizados en la fabricación de las cuatro partes que componen el calzado: parte superior (capellada), forro, plantilla y suela.

5.1.3.2 Razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante nacional o importador.

5.1.3.3 País de origen.

5.1.4 La información mínima requerida en el numeral 5.1.3 del presente reglamento puede colocarse en una o más etiquetas permanentes.

5.1.5 Materiales utilizados en la fabricación de las cuatro partes que componen el calzado. Deben expresarse mediante el uso de textos, pictogramas o ambas, los que se detallan en el Anexo A del presente reglamento técnico.

5.1.5.1 En la etiqueta permanente se debe indicar el material que constituya al menos el 80 % medido en superficie de la parte superior (capellada), forro y plantilla; y en al menos 80 % del volumen de la suela del calzado. Si ningún material representa como mínimo el 80 %, se consignará la información sobre los dos materiales principales que componen cada parte del calzado, colocando primero el material predominante.

5.1.5.2 En el caso de la parte superior (capellada), la determinación de los materiales se hace sin tener en cuenta los accesorios o refuerzos tales como: ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos.

5.1.6 *Razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante o importador*

5.1.6.1 Para productos nacionales, debe indicarse la razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante.

5.1.6.2 Para productos importados, debe indicarse la razón social e identificación fiscal (RUC) del importador.

5.1.6.3 La inclusión de marcas comerciales y logotipos no sustituyen la identificación del fabricante o importador.

5.1.7 *País de origen.* Se pueden utilizar las siguientes expresiones: "Hecho en...", "Fabricado en...", "Elaborado en...", entre otras expresiones similares.

5.1.8 La talla debe ser legible y visible, y se la colocará en el producto en el lugar en que el fabricante considere conveniente.

5.1.9 Para el calzado que no presenta forro, debe indicarse en la etiqueta "sin forro".

5.1.10 Cuando el diseño del calzado o el material del que está fabricado no permita estampar, coser, estarcir, imprimir o grabar la información requerida en el numeral 5.1.3, se debe incorporar una etiqueta adherida firmemente al calzado.

5.1.11 No debe emplearse los términos piel o cuero y sus derivados para nombrar a los materiales que no provienen de piel de animales.

5.1.12 La etiqueta permanente debe presentarse en las dos unidades que componen el par del calzado.

6. DOCUMENTOS NORMATIVOS DE REFERENCIA

6.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1949 Tallas para calzado. Graduación de la longitud. Requisitos.

6.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1951 Tallas para calzado. Características fundamentales.

6.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO 2859-1 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.

7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los fabricantes nacionales y los importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, previamente a la comercialización deberán, según sea su caso, obtener el certificado de inspección (del lote inspeccionado) del producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este documento, expedido por un organismo de certificación cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

8.2 La inspección se debe realizar al stock de productos en los locales de distribución y/o expendio.

9. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

9.1 De conformidad con la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico ecuatoriano la presentación de los certificados de inspección respectivos.

10. RÉGIMEN DE SANCIONES

10.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 Los organismos de certificación que hayan extendido certificados de inspección erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los certificados de inspección, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente; de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 080 “**ETIQUETADO DE CALZADO**” en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 080 entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO, MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 17 de mayo de 2013.

ANEXO A

PICTOGRAMAS E INDICACIONES TEXTUALES DE LAS PARTES DEL CALZADO Y SUS MATERIALES

A.1 Pictogramas para identificar las cuatro partes que componen el calzado

a) Parte superior (capellada)



b) Forro



c) Plantilla



d) Suela



e) Forro y Plantilla



A.2 Pictogramas para identificar los materiales

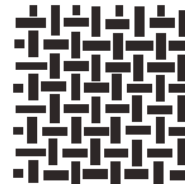
a) Cuero



b) Cuero untado, recubierto o regenerado



c) Textiles naturales y/o sintéticos, tejidos o no



d) Otros materiales (ver nota 1)



NOTA 1. Cuando se utilice el pictograma “otros materiales”, se debe indicar el nombre genérico o específico del material.

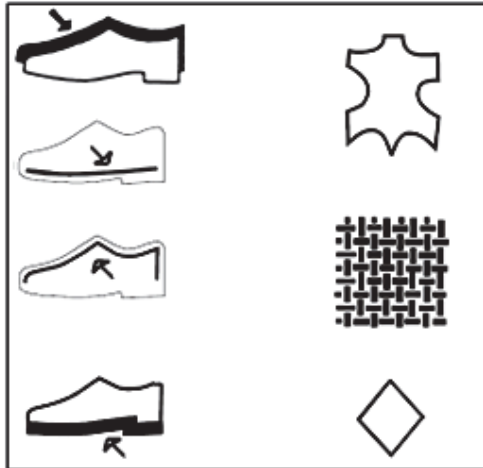
A.3 Ejemplos para la declaración de los materiales utilizados en la fabricación de las cuatro partes que componen el calzado

No. 13 106

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

A.3.1 Ejemplo 1

Considerando:



Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

A.3.2 Ejemplo 2

CAPELLADA	CUERO
PLANTILLA	
FORRO	TEXTIL
SUELA	OTROS

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2677 VIDRIOS. VIDRIO PLANO FLOTADO. VIDRIO PLANO IMPRESO (GRABADO) VIDRIO PLANO ARMADO (ALAMBRADO). REQUISITOS E INSPECCIÓN;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

A.3.3 Ejemplo 3

	CUERO
CAPELLADA	
PLANTILLA	
	TEXTIL
FORRO	
	OTROS
SUELA	

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de revisión No. CON-0023 de fecha 25 de abril de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2677 VIDRIOS. VIDRIO PLANO FLOTADO. VIDRIO PLANO IMPRESO (GRABADO) VIDRIO PLANO ARMADO (ALAMBRADO). REQUISITOS E INSPECCIÓN;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. En consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2677 VIDRIOS. VIDRIO PLANO FLOTADO. VIDRIO PLANO IMPRESO (GRABADO) VIDRIO PLANO ARMADO (ALAMBRADO). REQUISITOS E INSPECCIÓN, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No.11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No.

599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2677 (Vidrios. Vidrio plano flotado. Vidrio plano impreso (grabado) vidrio plano armado (alambrado). Requisitos e inspección)** que establece los requisitos para vidrio plano flotado transparente, monolítico, recocido, suministrado como láminas cortadas o láminas estándar de fábrica.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2677**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica **NTE INEN 2677 VIDRIOS. VIDRIO PLANO FLOTADO. VIDRIO PLANO IMPRESO (GRABADO) VIDRIO PLANO ARMADO (ALAMBRADO). REQUISITOS E INSPECCIÓN**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad.

MIPRO, MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 17 de mayo de 2013.

No. 13 107

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas

tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2004, publicó la Guía Internacional **ISO/IEC 2:2004(E/F/R) STANDARDIZATION AND RELATED ACTIVITIES - GENERAL VOCABULARY**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Guía Internacional ISO/IEC 2:2004 (E/F/R) como la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 2:2013 NORMALIZACIÓN Y ACTIVIDADES CONEXAS-VOCABULARIO GENERAL (ISO/IEC GUIDE 2:2004, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. N/A de fecha de 25 de abril de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 2:2013 NORMALIZACIÓN Y ACTIVIDADES CONEXAS-VOCABULARIO GENERAL (ISO/IEC GUIDE 2:2004, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 2 NORMALIZACIÓN Y ACTIVIDADES CONEXAS-VOCABULARIO GENERAL (ISO/IEC GUIDE 2:2004, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de

la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 2 (Normalización y actividades conexas - Vocabulario general (ISO/IEC GUIDE 2:2004, IDT))**, que proporciona términos generales y definiciones relacionadas con la Normalización y las actividades conexas. Está previsto contribuir fundamentalmente hacia la comprensión mutua entre los miembros de ISO, de IEC y de diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales interesadas en la normalización a nivel internacional, regional y nacional. Igualmente está previsto proporcionar una fuente adecuada de formación o de referencia que comprenda brevemente los principios básicos, teóricos y prácticos de la Normalización, Certificación y Acreditación de los laboratorios de ensayos. El Objeto de la presente guía no es el de duplicar las definiciones de términos ya definidos adecuadamente para propósitos generales en otros vocabularios internacionales autorizados.

ARTÍCULO 2.- Esta guía práctica ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 2** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO, MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 17 de mayo de 2013.

No. 13 108

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 959 del 10 de diciembre de 1985, publicado en el Registro Oficial No. 351 del 9 de enero de 1986, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 100 EMBLEMA INEN**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 235 del 4 de mayo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 231 del 20 de mayo de 1998, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. N/A de fecha 25 de abril de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 100 EMBLEMA INEN**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **100 EMBLEMA INEN**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 100 (Emblema INEN)** que establece los requisitos que debe cumplir el emblema del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN para su uso específico dentro de la Institución.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 100 EMBLEMA INEN (Primera revisión), en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 100 (Primera revisión) reemplaza a la NTE INEN 100:1986 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO, MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 17 de mayo de 2013.

No. 13 109

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su Artículo 17, literal f), establece que en relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia;

Que la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 15, literales b), establece que es función del INEN "formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrologicos" y "h) homologar, adaptar o adoptar normas internacionales";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 756 del 6 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 del 17 de mayo de 2011, se expide el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 30, establece que "para el normal cumplimiento de sus funciones, el INEN elaborará y aplicará los instructivos de funcionamiento necesarios", y de acuerdo a su Artículo 32, establece que "para el estudio, formulación y expedición de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos metrologicos, el INEN elaborará la normativa pertinente, misma que se ajustará a recomendaciones y orientaciones internacionales";

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. ENR-0018, de 15 de abril de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60296 "FLUIDOS PARA APLICACIONES ELECTROTÉCNICAS - ACEITES MINERALES AISLANTES NUEVOS PARA TRANSFORMADORES E INTERRUPTORES, la misma que reemplaza a la NTE INEN 2133:1998".

Que en la Directiva ISO IEC, Parte 1, Suplemento consolidado ISO-Procedimientos específicos para ISO, Tercera edición (2012), se establece un proceso de revisión sistemática de las normas internacionales y otros productos de ISO, con el fin de determinar si deberían confirmarse (sin cambio técnico), revisarse/enmendarse (con cambio(s) técnico(s) o retirarse;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la norma técnica ecuatoriana NTE INEN que se indican a continuación:

- NTE INEN-IEC 60296 FLUIDOS PARA APLICACIONES ELECTROTÉCNICAS - ACEITES MINERALES AISLANTES NUEVOS PARA TRANSFORMADORES E INTERRUPTORES, la misma que reemplaza a la NTE INEN 2133:1998.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO, MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 17 de mayo de 2013.

No. 13 110

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación,

Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 11183 del 13 de junio de 2011, promulgada en el Registro Oficial No. 489 del 12 de julio de 2011, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 056 “**CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS**”, el mismo que entró en vigencia el 08 de enero de 2012;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 056 “**CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, esta Primera Revisión fue notificada a la OMC en **2013-01-22** y a la CAN en el **2013-01-11**, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. 016-IT-2013-R de fecha 22 de abril de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 056 “**CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS**”;

<p>Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA, la PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 056 "CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS"; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;</p>	<p>0201.20.00 .00 0201.30 0201.30.10 .00 0201.30.90 .00</p>	<p>- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar - Deshuesada: -- «Cortes finos» -- Los demás</p>	
<p>Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,</p>	<p>02.02 0202.10.00 .00 0202.20.00 .00 0202.300 0202.30.10 .00 0202.30.90 .00</p>	<p>Carne de animales de la especie bovina, congelada. - En canales o medias canales - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar - Deshuesada: -- «Cortes finos» -- Los demás</p>	
<p>En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,</p> <p align="center">Resuelve:</p> <p>ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la Primera Revisión del siguiente:</p> <p align="center">REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 056 "CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS"</p> <p align="center">1. OBJETO</p> <p>1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir la carne y los productos cárnicos con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.</p> <p align="center">2. CAMPO DE APLICACIÓN</p> <p>2.1 Este reglamento técnico aplica a los siguientes productos que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador.</p> <p>2.1.1 Carne y menudencias comestibles de animales de abasto</p> <p>2.1.2 Carne molida</p> <p>2.1.3 Productos cárnicos crudos, productos cárnicos curados-madurados, productos cárnicos precocidos-cocidos y productos cárnicos preformados</p> <p>2.1.4 Conservas de carne</p> <p>2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:</p>	<p>02.03 0203.11.00 .00 0203.12.00 .00 0203.19.00 .00 0203.21.00 .00 0203.22.00 .00 0203.29.00 .00</p>	<p>Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada. - Fresca o refrigerada: -- En canales o medias canales -- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar -- Las demás - Congelada: -- En canales o medias canales -- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar -- Las demás</p>	
<p>CLASIFICACIÓN</p> <p>02.01</p> <p>0201.10.00 .00</p>	<p>DESCRIPCIÓN</p> <p>Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. - En canales o medias canales</p>	<p>02.04 0204.10.00 .00 0204.21.00 .00 0204.22.00 .00 0204.23.00 .00 0204.30.00 .00 0204.41.00 .00 0204.42.00 .00 0204.43.00 .00 0204.50.00 .00</p>	<p>Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada. - Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas - Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas: -- En canales o medias canales -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar -- Deshuesadas - Canales o medias canales de cordero, congeladas - Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas: -- En canales o medias canales -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar -- Deshuesadas - Carne de animales de la especie caprina</p>
<p>02.06</p> <p>0206.10.00 .00 0206.21.00 .00 0206.22.00 .00 0206.29.00 .00 0206.30.00 .00</p>	<p>Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados. - De la especie bovina, frescos o refrigerados - De la especie bovina, congelados: -- Lenguas -- Hígados -- Los demás - De la especie porcina, frescos o refrigerados</p>		

0206.41.00 .00	- De la especie porcina, congelados: -- Hígados	1601.00.00 .00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.
- De gallo o gallina: 0207.11.00 .00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	1602.10.00 .00	- Preparaciones homogeneizadas
0207.12.00 .00	-- Sin trocear, congelados	1602.31	- De aves de la partida 01.05:
0207.13	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:	1602.31.10 .00	-- De pavo (gallipavo):
0207.13.10 .00	- - - «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»	1602.31.90 .00	- - - En trozos sazonados y congelados
0207.13.90 .00	- - - Los demás	1602.32	- - - Los demás
0207.14	-- Trozos y despojos, congelados:		- De gallo o gallina:
0207.14.10 .00	- - - «Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos»	1602.32.11 .00	- - - En trozos sazonados y congelados
0207.14.90 .00	- - - Los demás		- - - Medios y cuartos traseros, incluidos sus trozos
0207.24.00 .00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	1602.32.19 .00	- - - Los demás
0207.25.00 .00	-- Sin trocear, congelados	1602.32.90 .00	- - - Los demás
0207.26.00 .00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	1602.39	-- Las demás:
0207.27.00 .00	-- Trozos y despojos, congelados	1602.39.10 .00	- - - En trozos sazonados y congelados
	- De pato, ganso o pintada:	1602.39.90 .00	- - - Los demás
0207.32.00 .00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	1602.41.00 .00	- De la especie porcina:
0207.33.00 .00	-- Sin trocear, congelados	1602.42.00 .00	- - Jamones y trozos de jamón
0207.34.00 .00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	1602.49.00 .00	- - Paletas y trozos de paleta
0207.35.00 .00	- - Los demás, frescos o refrigerados	1602.50.00 .00	- - Las demás, incluidas las mezclas
0207.36.00 .00	-- Los demás, congelados	1602.90.00 .00	- De la especie bovina
			- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.		
0208.10.00 .00	- De conejo o liebre		
0208.50.00 .00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		
0208.90.00 .00	- Las demás		
0209.00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0209.00.10 .00	- Tocino		
0209.00.90 .00	- Las demás		
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.		
	- Carne de la especie porcina:		
0210.11.00 .00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar		
0210.12.00 .00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos		
0210.19.00 .00	-- Las demás		
0210.93.00 .00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		
0210.99	-- Los demás		

NOTA: Cuando se lea despojos entiéndase vísceras o menudencias.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2346, 1338, 1346, 1336 y las que a continuación se detalla:

3.1.1 *Productos cárnicos preformados.* Son mezclas de carnes, no emulsionadas, adicionadas de aditivos y otros ingredientes permitidos, a las que se les da una forma determinada por medio de moldeo.

3.1.2 *Recubiertos.* Productos cárnicos a los que se les cubre con uno o más ingredientes permitidos. Por ejemplo: apanados, enharinados y otros.

3.1.3 *Cadena de frío.* Es una cadena de suministro de temperatura controlada. Una cadena de frío que se mantiene intacta garantiza a un consumidor que el producto de consumo que recibe durante la producción, transporte, almacenamiento y venta no ha salido de un rango de temperatura dada.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 La carne y las menudencias comestibles deben cumplir con las normas y leyes nacionales que apliquen.

4.2 Los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento deben ser elaborados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura del Ministerio de Salud Pública.

4.3 Los productos indicados en el numeral 2.1 deben mantenerse bajo cadena de frío, desde la planta de faenamiento hasta su expendio.

4.4 Los productos indicados en el numeral 2.1, a excepción de las conservas de carne, deben conservarse a nivel de expendio en refrigeración (0°C a 4°C) o en congelación a una temperatura máxima de -18°C.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 La carne molida de acuerdo con el contenido de grasa se clasifica en (véase 6.2.2):

5.1.1 Tipo I.

5.1.2 Tipo II.

5.1.3 Tipo III.

5.2 Los productos cárnicos, de acuerdo con el contenido de proteína, se clasifican en (vease 6.3.1) :

5.2.1 Tipo I.

5.2.2 Tipo II.

5.2.3 Tipo III.

5.3 Las conservas de carne se clasifican en:

5.3.1 Conservas de carne.

5.3.2 Conservas mixtas de carne y vegetales.

5.3.3 Conservas de productos cárnicos procesados.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Carne y menudencias comestibles de animales de abasto

6.1.1 Debe cumplir con los siguientes requisitos microbiológicos:

	n	c	m	M
Aerobios mesófilos ufc/g	5	3	1,0 x 10 ⁶	1,0 x 10 ⁷
Salmonella*/25 g	5		Ausencia	---
* Especies cero tipificadas como peligrosas para humanos				

Donde:

n = Número de muestras a examinar
 c = Número de muestras permisibles con resultados entre m y M
 m = Índice máximo permisible para identificar nivel de buena calidad
 M = Índice máximo permisible para identificar nivel aceptable de calidad

6.2 Carne molida

6.2.1 La proteína y la grasa de la carne molida debe provenir de la especie o especies declaradas.

6.2.2 La carne molida debe cumplir con los contenidos de grasa de acuerdo a su tipo:

REQUISITOS	UNIDAD	MÍN	MÁX
Grasa total:			
Tipo I	%	-	15
Tipo II	%	> 15	30
Tipo III	%	30	40

6.2.3 La carne molida debe cumplir con los siguientes requisitos microbiológicos de inocuidad:

	n	c	m	M
<i>E. coli</i> O157:H7	5	0	Ausencia	---
Salmonella*/25 g	5	0	Ausencia	---
* Especies cero tipificadas como peligrosas para humanos				

Donde:

n = Número de muestras a examinar
 c = Número de muestras permisibles con resultados entre m y M
 m = Índice máximo permisible para identificar nivel de buena calidad
 M = Índice máximo permisible para identificar nivel aceptable de calidad

6.2.4 La carne molida debe estar exenta de sustancias conservantes, colorantes y cualquier otro aditivo.

6.3 Productos cárnicos crudos, productos cárnicos curados-madurados y productos cárnicos precocidos-cocidos, productos cárnicos preformados

6.3.1 Estos productos deben cumplir con los requisitos establecidos en las tablas indicadas a continuación:

6.3.1.1 Requisitos bromatológicos para los productos cárnicos crudos.

REQUISITO	TIPO I		TIPO II		TIPO III	
	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.
Proteína total, % (% N x 6,25)	14	-	12	-	10	-
Proteína no cárnica, %	Ausencia		-	2	-	4

6.3.1.2 Requisitos bromatológicos para productos cárnicos cocido.

REQUISITO	TIPO I		TIPO II		TIPO III	
	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.
Proteína total, % (% N x 6,25)	12	-	10	-	8	-
Proteína no cárnica, %	-	2	-	4	-	6

6.3.1.3 Requisitos bromatológicos para jamones cocidos

REQUISITO	TIPO I		TIPO II		TIPO III	
	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.
Proteína total % (% N x 6,25)	13	-	12	-	11	-
Proteína no cárnica, %	-	2	-	3	-	4

6.3.1.4 Requisitos bromatológicos para productos cárnicos ahumados al natural o con adición de humo líquido (considerando únicamente la fracción comestible). Se exceptúan la costilla y la tocineta.

REQUISITO	MÍN.	MÁX.
Proteína total % (% N x 6,25)	14	-

6.3.1.5 Requisitos bromatológicos para el tocino y las costillas (considerando únicamente la fracción comestible).

REQUISITO	MÍN.	MÁX.
Proteína total % (% N x 6,25)	10	-

6.3.1.6 Requisitos bromatológicos para los productos cárnicos curados-madurados (considerando únicamente la fracción comestible).

REQUISITO	MÍN.	MÁX.
Proteína total % (% N x 6,25)		
- Productos cárnicos curados-madurados en cortes enteros	25	-
- Productos cárnicos curados-madurados en base a carne picada embutida	14	-

6.3.1.7 Requisitos bromatológicos para el paté

REQUISITO	MÍN.	MÁX.
Proteína total, % (% N x 6,25)	8	-

6.3.1.8 Requisitos bromatológicos para los productos cárnicos preformados precocidos o crudos. En estos productos la cobertura no será mayor al 30 % del producto.

REQUISITO	MÍN.	MÁX.	MÉTODO DE ENSAYO
Proteína total% *	12	-	NTE INEN 781
* Analizados sin tomar en cuenta la cobertura del producto.			

6.3.2 Deben cumplir con los siguientes requisitos microbiológicos de inocuidad:

6.3.2.1 Productos cárnicos crudos, incluidos los preformados crudos y los precocidos.

	n	c	m	M
Salmonella*/ 25 g	5	0	Ausencia	---
* Especies sero tipificadas como peligrosas para humanos				

Donde:

- n = Número de muestras a examinar
 c = Número de muestras permisibles con resultados entre m y M
 m = Índice máximo permisible para identificar nivel de buena calidad
 M = Índice máximo permisible para identificar nivel aceptable de calidad

6.3.2.2 Productos cárnicos cocidos, productos cárnicos curados-madurados, productos cárnicos preformados cocidos.

	n	c	m	M
Escherichia coli ufc/g	5	0	< 10	-
Salmonella*/25 g	5	0	Ausencia	---
* Especies sero tipificadas como peligrosas para humanos				

Donde:

- n = Número de muestras a examinar
 c = Número de muestras permisibles con resultados entre m y M
 m = Índice máximo permisible para identificar nivel de buena calidad
 M = Índice máximo permisible para identificar nivel aceptable de calidad

6.3.3 La temperatura de almacenamiento de los productos cárnicos en los lugares de expendio debe estar entre 0 °C y 4°C (refrigeración).

6.3.4 Los materiales empleados para envasar los productos cárnicos deben ser grado alimentario aprobados para uso en este tipo de alimentos.

6.4 Conservas de carne

6.4.1 Las conservas de carne deben estar exentas de amoníaco (según NTE INEN 789) y de ácido sulfhídrico (según NTE INEN 790).

6.4.2 La conserva mixta de carne y vegetales debe contener mínimo 50% de carne determinada en la masa escurrida.

6.4.3 Las conservas de carne deben cumplir con los requisitos bromatológicos establecidos a continuación:

REQUISITOS	MÍN.	MÁX.
Masa total escurrida, % (considerando el espacio de cabeza)	55	--
pH	4,5	6,4
Proteína, % (%N x 6,25)	10,0	---

6.4.4 Las conservas de productos cárnicos procesados deben cumplir los requisitos bromatológicos establecidos en la NTE INEN 1338.

6.4.5 *Requisitos microbiológicos.* Las conservas de carne deben demostrar esterilidad comercial (ausencia de anaerobios mesófilos y termófilos).

6.4.6 El volumen ocupado por el producto, incluyendo el correspondiente medio de cobertura, no debe ser menor del 90% de la capacidad total del envase (ver NTE INEN 793) en las conservas cárnicas.

6.4.7 Al examen externo, los envases de las conservas de carne no deben presentar abombamientos, oxidación o deformaciones en la costura y en el doble cierre.

6.5 Se permite la utilización de los aditivos indicados en la NTE INEN 2074.

6.6 Para denominarse que un producto es proveniente de una especie, la proteína animal presente en el producto debe ser de la especie nombrada.

6.7 No deben contener residuos de plaguicidas en cantidades superiores a las permitidas en el Codex Alimentarius CAC/MRL 1.

6.8 No deben contener residuos de medicamentos veterinarios en cantidades superiores a las permitidas en el Codex Alimentarius CAC/MRL 2.

6.9 No deben contener contaminantes en cantidades superiores a las permitidas en el Codex Alimentarius (CODEX STAN 193).

6.10 La comercialización de estos productos, debe realizarse en unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI).

7. REQUISITOS ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos indicados en el numeral 2.1 deben cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la calidad de los productos enlistados en el numeral 2.1 son los que a continuación se indican:

REQUISITOS	MÉTODO DE ENSAYO
Escherichia coli ufc/g	AOAC 991.14
Aerobios mesófilos ufc/g	NTE INEN 1529-5
Salmonella*/25 g	NTE INEN 1529-15
Proteína total, % N x 6,25	NTE INEN 781
Proteína no cármica, %	No existe método de diferenciación, se verifica con la formulación declarada por el fabricante.
Grasa, %	NTE INEN 778
Masa total escurrida, %	NTE INEN 792
pH	NTE INEN 783

* Especies sero tipificadas como peligrosas para humanos

9. DOCUMENTOS NORMATIVOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 776 *Carne y productos cárnicos. Muestreo.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 778 *Carne y productos cárnicos. Determinación de la grasa total.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 781 *Carne y productos cárnicos. Determinación del nitrógeno.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 783 *Carne y productos cárnicos. Determinación del pH.*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 787 *Carne y productos cárnicos. Determinación del almidón.*

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 789 *Carne y productos cárnicos. Ensayo de amoniaco.*

9.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 790 *Carne y productos cárnicos. Ensayo de ácido sulfhídrico.*

9.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 792 *Carne y productos cárnicos. Determinación de la masa escurrida.*

9.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 793 *Carne y productos cárnicos. Determinación del volumen ocupado por el producto.*

9.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1336 *Carne y productos cárnicos. Conservas de carne. Requisitos.*

9.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1338 *Carne y productos cárnicos. Productos cárnicos crudos, productos cárnicos curados - madurados y productos cárnicos precocidos - cocidos. Requisitos.*

9.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1346 *Carne y productos cárnicos. Carne molida. Requisitos.*

9.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1529-5 *Control microbiológico de los alimentos. Determinación de la cantidad de microorganismos aeróbios mesófilos REP.*

9.14 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1529-15 *Control microbiológico de los alimentos. Salmonella. Método de detección.*

9.15 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2074 *Aditivos alimentarios permitidos para consumo humano. Listas positivas. Requisitos.*

9.16 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2346 *Carne y menudencias comestibles de animales de abasto. Requisitos.*

9.17 Codex Alimentarius CAC/MRL 1-2001 *Lista de límites máximos para residuos de plaguicidas.*

9.18 Codex Alimentario CAC/MRL 02 *Lista de Límites Máximos para residuos de medicamentos veterinarios.*

9.19 *Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para Alimentos Procesados.* Decreto Ejecutivo No. 3253, Registro Oficial 696 de 4 de noviembre del 2002.

9.20 ISO 16654 Determinación E. Coli 0157:H7.

9.21 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados.*

9.22 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8423 *Planes sucesivos de muestreo para la inspección por variables para determinar el porcentaje no conforme (desviación típica conocida).*

9.23 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8422 *Planes sucesivos de muestreo para la inspección por atributos.*

9.24 CAC/GL 50 *Directrices generales sobre muestreo.*

9.25 AOAC Official Method 991.14 *Coliform and Escherichia Coli counts in foods Dry Rehydratable Film (Petrifilm E. Coli Count Plate and Petrifilm Coliform Count Plate) Methods*

10. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los fabricantes nacionales y los importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, previo a la comercialización deberán, según sea su caso, obtener el certificado de conformidad del producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este documento, expedido por cualesquiera de los siguientes organismos:

a) Para productos nacionales. Un organismo de certificación acreditado o designado, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para lo cual utilizará resultados de ensayos realizados en laboratorios de primera o tercera parte acreditados o designados.

b) Para productos importados. Un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando existan Acuerdos de Reconocimiento Mutuo vigente entre el Organismo de Acreditación Ecuatoriano – OAE y el acreditador del país de origen de dichos productos.

10.2 De conformidad con la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de cualesquiera de los siguientes certificados de conformidad, elegidos por el solicitante y expedidos según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, para tales efectos:

10.2.1 Certificado inicial de lote, válido únicamente para el lote muestreado.

10.2.2 Modelo 5. Este sistema incluye el ensayo/prueba y la evaluación del sistema de la calidad involucrado. Se realiza la vigilancia del sistema de la calidad y se pueden extraer muestras del producto del mercado, del punto de producción o de ambos, las cuales se evalúan para determinar la continuidad de la conformidad.

11. MUESTREO

11.1 La selección de muestras para realizar los ensayos que se describen en este reglamento técnico se efectuará según las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 776, NTE INEN-ISO 8423 (E), NTE INEN-ISO 8422 (E) y CAC/GL 50 y de acuerdo con los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado

12. AUTORIDAD VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL
REGLAMENTO TÉCNICO**

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 de 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 056 **"CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS"** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 056 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 056:2010 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO, MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 17 de mayo de 2013.

No. 13 111

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 06-382 del 18 de septiembre de 2006, promulgada en el Registro Oficial No. 381 del 20 de octubre de 2006, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 **"ETIQUETADO Y ROTULADO DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y ACCESORIOS AFINES"**, el mismo que entró en vigencia el 18 de abril de 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el

Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 **“ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”** y, por razones de aplicabilidad ha retirado los requisitos de etiquetado para calzado;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, esta Primera Revisión fue notificada a la OMC en **2012-11-28** y a la CAN en el **2012-11-21**, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. 13 de fecha 12 de abril de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN del REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 013 “ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR - PRIMERA REVISIÓN”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA, la **PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 013 “ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 013 (1R) “ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos para el etiquetado de las prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en el país, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

1. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos clasificados en el Arancel Nacional de Importaciones, dentro de las subpartidas arancelarias que se detallan a continuación:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Partida 42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.
4203.10.00.00	- Prendas de vestir
4203.21.00.00	- Guantes, mitones y manoplas: - - Diseñados especialmente para la práctica del deporte
4203.29.00.00	- - Los demás
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir
Partida 43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:
4303.10.10.00	- - De alpaca
4303.10.90.00	- - Las demás
4303.90	- Los demás:
4303.90.10.00	- - De alpaca
4303.90.90.00	- - Las demás
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.
6101.20.00.00	- De algodón
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6101.90	- De las demás materias textiles:
6101.90.10.00	- - De lana o pelo fino
6101.90.90.00	- - Los demás
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino
6102.20.00.00	- De algodón
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles

61.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
		6104.61.00.00	- - De lana o pelo fino
		6104.62.00.00	- - De algodón
		6104.63.00.00	- - De fibras sintéticas
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):	6104.69.00.00	- - De las demás materias textiles
6103.10.10.00	- - De lana o pelo fino		
6103.10.20.00	- - De fibras sintéticas	61.05	Camisas de punto para hombres o niños.
6103.10.90.00	- - De las demás materias textiles		- De algodón
	- Conjuntos:	6105.10.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales:
6103.22.00.00	- - De algodón	6105.20	- - De fibras acrílicas o modacrílicas
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas	6105.20.10.00	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales
6103.29	- De las demás materias textiles:		- De las demás materias textiles
6103.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	6105.20.90.00	
6103.29.90.00	- - - Los demás	6105.90.00.00	
	- Chaquetas (sacos):		
6103.31.00.00	- - De lana o pelo fino	61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.
6103.32.00.00	- - De algodón		- De algodón
6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas	6106.10.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles	6106.20.00.00	- De las demás materias textiles
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	6106.90.00.00	
6103.41.00.00	- - De lana o pelo fino		
6103.42.00.00	- - De algodón	61.07	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.
6103.43.00.00	- - De fibras sintéticas		- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):
6103.49.00.00	- - De las demás materias textiles		- - De algodón
		6107.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
		6107.12.00.00	- - De las demás materias textiles
		6107.19.00.00	- Camisones y pijamas:
		6107.21.00.00	- - De algodón
		6107.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
		6107.29.00.00	- - De las demás materias textiles
			- Los demás:
		6107.91.00.00	- - De algodón
		6107.99	- - De las demás materias textiles:
		6107.99.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales
		6107.99.90.00	- - - Los demás
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.		61.08
			Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.
	- Trajes sastre:		- Combinaciones y enaguas:
6104.13.00.00	- - De fibras sintéticas		- - De fibras sintéticas o artificiales
6104.19	- - De las demás materias textiles:		- - De las demás materias textiles
6104.19.10.00	- - - De lana o pelo fino		- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):
6104.19.20.00	- - - De algodón		- - De algodón
6104.19.90.00	- - - Los demás		- - De fibras sintéticas o artificiales
	- Conjuntos:		- - De las demás materias textiles
6104.22.00.00	- - De algodón		- Camisones y pijamas:
6104.23.00.00	- - De fibras sintéticas		- - De algodón
6104.29	- - De las demás materias textiles:		- - De fibras sintéticas o artificiales
6104.29.10.00	- - - De lana o pelo fino		- - De las demás materias textiles
6104.29.90.00	- - - Los demás		- - De algodón
	- Chaquetas (sacos):		- - De fibras sintéticas o artificiales
6104.31.00.00	- - De lana o pelo fino		- - De las demás materias textiles
6104.32.00.00	- - De algodón		- - De algodón
6104.33.00.00	- - De fibras sintéticas		- - De fibras sintéticas o artificiales
6104.39.00.00	- - De las demás materias textiles		- - De las demás materias textiles
	- Vestidos:		
6104.41.00.00	- - De lana o pelo fino	6108.11.00.00	
6104.42.00.00	- - De algodón	6108.19.00.00	
6104.43.00.00	- - De fibras sintéticas		
6104.44.00.00	- - De fibras artificiales		
6104.49.00.00	- - De las demás materias textiles		
	- Faldas y faldas pantalón:		
6104.51.00.00	- - De lana o pelo fino	6108.21.00.00	
6104.52.00.00	- - De algodón	6108.22.00.00	
6104.53.00.00	- - De fibras sintéticas	6108.29.00.00	
6104.59.00.00	- - De las demás materias textiles	6108.31.00.00	

6108.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales		- Bañadores para mujeres o niñas:
6108.39.00.00	- - De las demás materias textiles	6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas
	- Los demás:	6112.49.00.00	- - De las demás materias textiles
6108.91.00.00	- - De algodón		
6108.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	6113.00.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.
6108.99.00.00	- - De las demás materias textiles		
61.09	«T-shirts» y camisetas de punto.	61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.
6109.10.00.00	- De algodón		- De algodón
6109.90	- De las demás materias textiles:	6114.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6109.90.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	6114.30.00.00	- De las demás materias textiles:
		6114.90	- - De lana o pelo fino
6109.90.90.00	- - Las demás	6114.90.10.00	- - Las demás
		6114.90.90.00	
61.10	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo: medias para varices), de punto.
	- De lana o pelo fino:		- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo: medias para varices):
6110.11	- - De lana:	6115.10	- - Medias de compresión progresiva
6110.11.10.00	- - - Suéteres (jerseys)		- - Los demás
6110.11.20.00	- - - Chalecos		- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:
6110.11.30.00	- - - Cardiganes		- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
6110.11.90.00	- - - Los demás	6115.10.10.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
6110.12.00.00	- - De cabra de Cachemira		- - De las demás materias textiles
6110.19	- - Los demás:	6115.10.90.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:
6110.19.10.00	- - - Suéteres (jerseys)		- - De fibras sintéticas
6110.19.20.00	- - - Chalecos	6115.21.00.00	- - Las demás
6110.19.30.00	- - - Cardiganes		
6110.19.90.00	- - - Los demás	6115.22.00.00	
6110.20	- De algodón:		
6110.20.10.00	- - - Suéteres (jerseys)	6115.29.00.00	
6110.20.20.00	- - - Chalecos	6115.30	
6110.20.30.00	- - - Cardiganes		
6110.20.90.00	- - - Los demás		
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:		
6110.30.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	6115.30.10.00	- - De fibras sintéticas
		6115.30.90.00	- - Las demás
6110.30.90.00	- - Las demás		- Los demás:
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	6115.94.00.00	- - De lana o pelo fino
		6115.95.00.00	- - De algodón
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	6115.96.00.00	- - De fibras sintéticas
6111.20.00.00	- De algodón	6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas		
6111.90	- De las demás materias textiles:	61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.
6111.90.10.00	- - De lana o pelo fino		- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
6111.90.90.00	- - Las demás	6116.10.00.00	- Los demás:
			- - De lana o pelo fino
61.12	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.		- - De algodón
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):	6116.91.00.00	- - De fibras sintéticas
6112.11.00.00	- - De algodón	6116.92.00.00	- - De las demás materias textiles
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	6116.93.00.00	
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	6116.99.00.00	
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.
	- Bañadores para hombres o niños:		- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	6117.10.00.00	
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles		

6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:	6203.32.00.00	-- De algodón
6117.80.10.00	-- Rodilleras y tobilleras	6203.33.00.00	-- De fibras sintéticas
6117.80.20.00	-- Corbatas y lazos similares	6203.39.00.00	-- De las demás materias textiles
6117.80.90.00	-- Los demás		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir excepto los de punto	6203.41.00.00	-- De lana o pelo fino
		6203.42	-- De algodón:
		6203.42.10.00	-- - De tejidos llamados «mezclilla o denim»
		6203.42.20.00	- - - De terciopelo rayado («corduroy»)
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.	6203.42.90.00	-- - Los demás
		6203.43.00.00	-- De fibras sintéticas
		6203.49.00.00	-- De las demás materias textiles
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.
6201.11.00.00	-- De lana o pelo fino		- Trajes sastre:
6201.12.00.00	-- De algodón	6204.11.00.00	-- De lana o pelo fino
6201.13.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6204.12.00.00	-- De algodón
6201.19.00.00	-- De las demás materias textiles	6204.13.00.00	-- De fibras sintéticas
	- Los demás:	6204.19.00.00	-- De las demás materias textiles
6201.91.00.00	-- De lana o pelo fino		- Conjuntos:
6201.92.00.00	-- De algodón	6204.21.00.00	-- De lana o pelo fino
6201.93.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6204.22.00.00	-- De algodón
6201.99.00.00	-- De las demás materias textiles	6204.23.00.00	-- De fibras sintéticas
		6204.29.00.00	-- De las demás materias textiles
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.		- Chaquetas (sacos):
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	6204.31.00.00	-- De lana o pelo fino
6202.11.00.00	-- De lana o pelo fino	6204.32.00.00	-- De algodón
6202.12.00.00	-- De algodón	6204.33.00.00	-- De fibras sintéticas
6202.13.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6204.39.00.00	-- De las demás materias textiles
6202.19.00.00	-- De las demás materias textiles		- Vestidos:
	- Los demás:	6204.41.00.00	-- De lana o pelo fino
6202.91.00.00	-- De lana o pelo fino	6204.42.00.00	-- De algodón
6202.92.00.00	-- De algodón	6204.43.00.00	-- De fibras sintéticas
6202.93.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6204.44.00.00	-- De fibras artificiales
6202.99.00.00	-- De las demás materias textiles	6204.49.00.00	-- De las demás materias textiles
		6204.51.00.00	- Faldas y faldas pantalón:
62.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.	6204.52.00.00	-- De lana o pelo fino
	- Trajes (ambos o ternos):	6204.53.00.00	-- De algodón
6203.11.00.00	-- De lana o pelo fino	6204.59.00.00	-- De fibras sintéticas
6203.12.00.00	-- De fibras sintéticas		-- De las demás materias textiles
6203.19.00.00	-- De las demás materias textiles	6204.61.00.00	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
	- Conjuntos:	6204.62.00.00	-- De lana o pelo fino
6203.22.00.00	-- De algodón	6204.63.00.00	-- De algodón
6203.23.00.00	-- De fibras sintéticas	6204.69.00.00	-- De fibras sintéticas
6203.29	-- De las demás materias textiles:		-- De las demás materias textiles
6203.29.10.00	-- - De lana o pelo fino	62.05	Camisas para hombres o niños.
6203.29.90.00	-- - Los demás	6205.20.00.00	- De algodón
	- Chaquetas (sacos):	6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6203.31.00.00	-- De lana o pelo fino	6205.90	- De las demás materias textiles:
		6205.90.10.00	-- De lana o pelo fino
		6205.90.90.00	-- Los demás

62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda		
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños
6206.30.00.00	- De algodón		
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles		
62.07	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.	62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):	6211.11.00.00	- Bañadores:
6207.11.00.00	-- De algodón	6211.12.00.00	-- Para hombres o niños
6207.19.00.00	-- De las demás materias textiles	6211.20.00.00	-- Para mujeres o niñas
	- Camisones y pijamas:		- Monos (overoles) y conjuntos de esquí
6207.21.00.00	-- De algodón	6211.32.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
6207.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6211.33.00.00	-- De algodón
6207.29.00.00	-- De las demás materias textiles	6211.39	-- De fibras sintéticas o artificiales
	- Los demás:	6211.39.10.00	-- De las demás materias textiles:
6207.91.00.00	-- De algodón	6211.39.90.00	--- De lana o pelo fino
6207.99	-- De las demás materias textiles:		--- Las demás
6207.99.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	6211.41.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
6207.99.90.00	- - - Los demás	6211.42.00.00	-- De lana o pelo fino
		6211.43.00.00	-- De algodón
		6211.49.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
			-- De las demás materias textiles
62.08	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.
	- Combinaciones y enaguas:	6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)
6208.11.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)
6208.19.00.00	-- De las demás materias textiles		- Fajas sostén (fajas corpiño)
	- Camisones y pijamas:	6212.30.00.00	- Los demás
6208.21.00.00	-- De algodón	6212.90.00.00	
6208.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales		
6208.29.00.00	-- De las demás materias textiles	62.13	Pañuelos de bolsillo.
	- Los demás:	6213.20.00.00	- De algodón
6208.91.00.00	-- De algodón	6213.90	- De las demás materias textiles:
6208.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6213.90.10.00	-- De seda o desperdicios de seda
6208.99.00.00	-- De las demás materias textiles	6213.90.90.00	-- Las demás
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.	62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
6209.20.00.00	- De algodón	6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	6214.20.00.00	- De lana o pelo fino
6209.90	- De las demás materias textiles:	6214.30.00.00	- De fibras sintéticas
6209.90.10.00	-- De lana o pelo fino	6214.40.00.00	- De fibras artificiales
6209.90.90.00	-- Las demás	6214.90.00.00	- De las demás materias textiles
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.	62.15	Corbatas y lazos similares.
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
		6215.90.00.00	- De las demás materias textiles
		6216.00	Guantes, mitones y manoplas.
		6216.00.10.00	- Especiales para la protección de trabajadores
		6216.00.90.00	- Los demás

<p>62.17</p> <p>6217.10.00.00</p> <p>Capítulo 63</p> <p>63.01</p> <p>6301.10.00.00</p> <p>6301.20</p> <p>6301.20.10.00</p> <p>6301.20.20.00</p> <p>6301.20.90.00</p> <p>6301.30.00.00</p> <p>6301.40.00.00</p> <p>6301.90.00.00</p> <p>63.02</p> <p>6302.10</p> <p>6302.10.10.00</p> <p>6302.10.90.00</p> <p>6302.21.00.00</p> <p>6302.22.00.00</p> <p>6302.29.00.00</p> <p>6302.31.00.00</p> <p>6302.32.00.00</p> <p>6302.39.00.00</p> <p>6302.40</p> <p>6302.40.10.00</p> <p>6302.40.90.00</p> <p>6302.51.00.00</p> <p>6302.53.00.00</p> <p>6302.59</p> <p>6302.59.10.00</p> <p>6302.59.90.00</p> <p>6302.60.00.00</p> <p>6302.91.00.00</p> <p>6302.93.00.00</p> <p>6302.99</p> <p>6302.99.10.00</p> <p>6302.99.90.00</p> <p>63.03</p>	<p>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.</p> <p>- Complementos (accesorios) de vestir</p> <p>Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos</p> <p>I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS</p> <p>Mantas.</p> <p>- Mantas eléctricas</p> <p>- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):</p> <p>- De lana</p> <p>- De pelo de vicuña</p> <p>- Las demás</p> <p>- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)</p> <p>- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)</p> <p>- Las demás mantas</p> <p>Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.</p> <p>- Ropa de cama, de punto:</p> <p>- De fibras sintéticas o artificiales</p> <p>- Las demás</p> <p>- Las demás ropas de cama, estampadas:</p> <p>- De algodón</p> <p>- De fibras sintéticas o artificiales</p> <p>- De las demás materias textiles</p> <p>- Las demás ropas de cama:</p> <p>- De algodón</p> <p>- De fibras sintéticas o artificiales</p> <p>- De las demás materias textiles</p> <p>- Ropa de mesa, de punto:</p> <p>- De fibras sintéticas o artificiales</p> <p>- Las demás</p> <p>- Las demás ropas de mesa:</p> <p>- De algodón</p> <p>- De fibras sintéticas o artificiales</p> <p>- De las demás materias textiles:</p> <p>- De lino</p> <p>- Las demás</p> <p>- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón</p> <p>- Las demás:</p> <p>- De algodón</p> <p>- De fibras sintéticas o artificiales</p> <p>- De las demás materias textiles:</p> <p>- De lino</p> <p>- Las demás</p> <p>Visillos y cortinas; guardamaletas y rodapiés de cama.</p> <p>- De punto:</p>	<p>6303.12.00.00</p> <p>6303.19</p> <p>6303.19.10.00</p> <p>6303.19.90.00</p> <p>6303.91.00.00</p> <p>6303.92.00.00</p> <p>6303.99.00.00</p> <p>63.04</p> <p>6304.11.00.00</p> <p>6304.19.00.00</p> <p>6304.91.00.00</p> <p>6304.92.00.00</p> <p>6304.93.00.00</p> <p>6304.99.00.00</p> <p>63.07</p> <p>6307.10.00.00</p> <p>Partida 94.04</p> <p>9404.30.00.00</p> <p>9404.90.00.00</p>	<p>-- De fibras sintéticas</p> <p>-- De las demás materias textiles:</p> <p>-- De algodón</p> <p>-- Las demás</p> <p>- Los demás:</p> <p>- De algodón</p> <p>- De fibras sintéticas</p> <p>- De las demás materias textiles</p> <p>Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.</p> <p>- Colchas:</p> <p>- De punto</p> <p>- Las demás</p> <p>- Los demás:</p> <p>- De punto</p> <p>- De algodón, excepto de punto</p> <p>- De fibras sintéticas, excepto de punto</p> <p>- De las demás materias textiles, excepto de punto</p> <p>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.</p> <p>- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza</p> <p>Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.</p> <p>- Sacos (bolsas de dormir)</p> <p>- Los demás</p> <p>2.2 Este reglamento técnico no se aplica a los productos determinados como: menaje de casa y equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados y muestras sin valor comercial. En los casos de equipaje de viajero y tráfico postal internacional o correo (courier), se aplicarán las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E.</p> <p>2.3 Se exceptúan de la aplicación de este reglamento técnico los artículos para el cabello como bandas elásticas para la cabeza, cintillos, entre otros.</p>
---	---	---	---

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1.1 Código de lote. Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar un lote de producción o una orden de pedido para un solo proveedor o marca.

3.1.2 Complemento de vestir. Accesorio secundario de la prenda de vestir.

3.1.3 Comerciante o distribuidor. Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.4 Consumidor. Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiere, utilice o disfrute bienes o servicios.

3.1.5 Cuero. Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales que conservan su estructura fibrosa original, que ha sido tratado químicamente con agentes curtientes, no es susceptible de descomponerse por putrefacción y que fija definitivamente determinadas características físicas, químicas, estéticas y de resistencia. Si el cuero tiene la superficie recubierta por una capa de acabado, esta capa superficial no debe ser de un grosor superior a 0,15 mm.

3.1.5.1 No podrá utilizarse la denominación “cuero” en los siguientes casos:

- a) Aquellos productos obtenidos de la piel de animales, que habiendo sido sometidos a un proceso mecánico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos se proceda a su aglomeración o reconstrucción.
- b) Cuando el espesor del recubrimiento de los cueros supere un tercio del espesor del producto.

3.1.6 Cuero untado, recubierto o regenerado. Cuero o piel curtida cuyo acabado superficial tiene un espesor superior a 0,15 mm, pero no supera un tercio del espesor total del producto.

3.1.7 Embalaje. Recipiente o envoltura con que se protege al producto con la finalidad de resguardarlo de daños físicos y agentes externos, facilitando de este modo su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.1.8 Empaque (envase). Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.9 Etiqueta. Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.

3.1.10 Etiqueta permanente. Etiqueta que es cosida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método, que garantice la permanencia de la información en el producto. Es la que contiene la información mínima requerida en este reglamento técnico ecuatoriano. No se considera como etiqueta permanente a las etiquetas adhesivas o similares.

3.1.11 Etiqueta no permanente. Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su empaque (envase). Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.

3.1.12 Etiquetado. Es el proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto.

3.1.13 Fabricante. Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.14 Fibra artificial. Fibra obtenida a partir de la transformación química de productos naturales.

3.1.15 Fibra sintética. Fibra obtenida mediante síntesis química, a través de un proceso de polimerización.

3.1.16 Forro. Revestimiento de material textil confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior de una prenda o complemento de vestir de manera total o parcial.

3.1.17 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

3.1.18 Indeleble. Que no se puede borrar o quitar.

3.1.19 Lote. Cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción, o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

3.1.20 Marca comercial. Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.21 Material textil. Material estructurado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.

3.1.22 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.23 Prenda de vestir. Producto confeccionado que tiene como finalidad cubrir parte del cuerpo.

3.1.24 Producto. Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil o cuero, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

3.1.25 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.26 Ropa de hogar. Artículo textil confeccionado que cumple funciones de protección, decoración y limpieza en el hogar tales como cortinas, toallas, sábanas, mantas, cobijas, manteles u otros.

3.1.27 Talla. Medida utilizada para definir el tamaño de las prendas de vestir.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

4.2 La información debe indicarse en las etiquetas con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor.

4.3 Para la fabricación de las etiquetas permanentes se debe utilizar cualquier material que no produzca incomodidad al consumidor, sin que se afecte su calidad con los procesos posteriores de lavado y planchado casero o de lavandería.

4.4 Las dimensiones de las etiquetas permanentes deben ser tales que permitan contener la información mínima requerida en este reglamento técnico ecuatoriano.

4.5 Las etiquetas no permanentes son opcionales.

5. REQUISITOS DE ETIQUETADO

5.1 Etiquetas permanentes

5.1.1 La información debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

5.1.2 Previo a la importación o comercialización de productos nacionales, deben estar colocadas las etiquetas permanentes en un sitio visible o de fácil acceso para el consumidor.

5.1.3 La etiqueta permanente debe contener la siguiente información mínima, la cual debe estar acorde con lo establecido en la NTE INEN 1875:

5.1.3.1 Talla para prendas y complementos de vestir.

5.1.3.2 Dimensiones para ropa de hogar.

5.1.3.3 Porcentaje de fibras textiles y/o de cuero utilizados.

5.1.3.4 Razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante o importador.

5.1.3.5 País de origen.

5.1.3.6 Instrucciones de cuidado y conservación.

5.1.4 La información mínima requerida en el numeral 5.1.3 del presente reglamento, puede colocarse en una o más etiquetas permanentes.

6. DOCUMENTOS NORMATIVOS DE REFERENCIA

6.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1875 "Textiles. Prendas de vestir. Etiquetas. Requisitos".

6.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO 2859-1 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote".

7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los fabricantes nacionales y los importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, previamente a la comercialización deberán, según sea su caso, obtener el certificado de inspección (del lote inspeccionado) del producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este documento, expedido por un organismo de certificación cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

8.2 La inspección se debe realizar al stock de productos en los locales de distribución y/o expendio.

9. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

9.1 De conformidad con la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes

para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico ecuatoriano la presentación de los certificados de inspección respectivos.

10. RÉGIMEN DE SANCIONES

10.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 Los organismos de certificación que hayan extendido certificados de inspección erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los certificados de inspección, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente; de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 013 **"ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR, ROPA DE HOGAR Y COMPLEMENTOS DE VESTIR"** en la página web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Primera Revisión del presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 013 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 013:2006 y, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO, MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 17 de mayo de 2013.

No. 018-CG-2013

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que el artículo 204, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a la Contraloría General del Estado personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que los artículos 212, número 3 de la referida Norma Suprema y 31, número 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, facultan al organismo de control la expedición de la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Acuerdo 017-CG-2012 de 30 de agosto de 2012, publicado en el Registro Oficial 790 de 17 de septiembre del mismo año, se expidió el Reglamento para uso, administración y control del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas en las entidades y organismos del sector público;

Que, el giro del negocio y a la complejidad y trascendencia de las actividades que determinadas entidades realizan de manera permanente, en muchos casos en sitios remotos, de difícil acceso y fuera de horas laborables, hacen imprescindible la dotación de los mecanismos tecnológicos que faciliten su gestión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 212, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, 31, número 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Acuerda:

Reformar el Reglamento para uso, administración y control del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas en las entidades y organismos del sector público:

Art. 1.- En el Art. 3, efectúense las siguientes reformas:

En el inciso primero, al final de la tabla de valores, inclúyase:

"Máximas autoridades de las juntas parroquiales rurales y de las empresas públicas, cuyo ámbito de acción es local.....70

Sustitúyase el inciso quinto, por el siguiente:

"Excepcionalmente, y en casos plenamente justificados, la máxima autoridad institucional podrá autorizar el uso del servicio de telefonía móvil celular tanto a funcionarios de nivel jerárquico superior como a servidores que no se encuentren comprendidos dentro de ese nivel, en el primer caso, por un monto mensual que no exceda del setenta y cinco por ciento, y, en el segundo, por un monto que no exceda del veinte por ciento del valor que se encuentra señalado para la máxima autoridad de la correspondiente entidad, de acuerdo con la tabla de valores antes referida. En el caso de servidores de nivel jerárquico superior y de aquellos que no se encuentren ubicados en ese nivel, pertenecientes a entidades cuyas máximas autoridades tienen autorizado consumo ilimitado, el monto del mismo no excederá de cien y cincuenta dólares mensuales, respectivamente. Se procurará restringir el monto de consumo a lo mínimo necesario y se observarán los parámetros y mecanismos que permitan optimizar el uso de esta tecnología"

Art. 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de mayo de 2013.

COMUNÍQUESE.

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de mayo del año 2013.-
CERTIFICO.

f.) Ab. Justo Maldonado Salazar, Secretario General, encargado.

No. 019-CG-2013

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el artículo 212 de la misma Constitución, en el número 3, faculta a la Contraloría General del Estado, expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, LOCGE, establece y mantiene, bajo la dirección de la Contraloría General, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, regula su funcionamiento, con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos;

Que, el artículo 7 número 5 de la citada Ley, faculta al Organismo Técnico de Control expedir reglamentos y demás disposiciones necesarias para la aplicación del sistema;

Que, mediante Acuerdo 025-CG, publicado en el Registro Oficial 378 de 17 de octubre de 2006, se expidió el Reglamento General Sustitutivo para el manejo y administración de Bienes del sector público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1791-A de 19 de junio de 2009, publicado en el Registro Oficial 628 de 7 de julio del mismo año, se dispuso la chatarrización de los vehículos, equipo caminero y de transporte, aeronaves, naves, buques, materiales, tuberías, equipos informáticos y todos los demás bienes de similares características, que hubieren sido declarados obsoletos o inservibles y cuya venta no fuere posible o conveniente de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público;

Que, mediante Acuerdo 10 330 publicado en el Registro Oficial 244 de 27 de julio de 2010, el Ministerio de Industrias y Productividad, acuerda reglamentar el procedimiento para la chatarrización de los bienes obsoletos e inservibles del sector público;

Que, mediante Resolución NAC DGERCGC12 00531, publicada en el Registro Oficial 776 de 28 de agosto de 2012, el Servicio de Rentas Internas resuelve autorizar el uso del documento "Acta de Entrega Recepción de los Bienes Objeto de Chatarrización" que sustente la transferencia de bienes objeto de procesos de chatarrización de las entidades y organismos de la administración pública central e institucional, de conformidad con la Ley.

Que, es preciso armonizar la normativa que regula la chatarrización de los bienes obsoletos e inservibles del sector público; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República, y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público

Artículo 1.- En el artículo 79, segundo inciso, sustitúyase el punto por una coma y agréguese la siguiente frase: "..., salvo que se optare por la chatarrización, en cuyo caso se observará lo dispuesto en la sección subsiguiente "DE LA CHATARRIZACIÓN".

Artículo 2.- En el Capítulo VIII, DE LAS BAJAS, a continuación del artículo 81, antes de la SECCIÓN I, DE LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, incorpórese una sección innumerada "DE LA CHATARRIZACIÓN" con los siguientes artículos:

Artículo- Chatarrización.-

Se considera chatarrización, al proceso técnico de desintegración total de vehículos, equipo caminero, de transporte, aeronaves, naves, buques, aparejos, equipos, armamento o material bélico, tuberías, equipos informáticos y todos los demás bienes de similares características, que hubieren sido declarados obsoletos, fuera de uso o inservibles y cuya venta o donación no fuere posible o conveniente de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, de forma tal, que el bien quede convertido irreversiblemente en materia prima.

Artículo- Empresas y precios.-

El Ministerio de Industrias y Productividad, calificará, autorizará y mantendrá un registro de las empresas encargadas del desmantelamiento o desintegración de los bienes del sector público, bajo criterios de capacidad técnica, seguridad ambiental, espacio físico y legalidad tributaria, y, cuando fuere pertinente, se atenderá a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Los precios serán establecidos por el Ministerio de Industrias y Productividad y las empresas calificadas, depositarán los valores en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo- Monitoreo.-

El Ministerio de Industrias y Productividad en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Finanzas, monitorearán periódicamente la capacidad de procesamiento de la chatarra por parte de las empresas calificadas; así como el precio de mercado referencial para el efecto.

Artículo- Procedimiento.-

El proceso de chatarrización se iniciará una vez cumplidas las disposiciones que para la baja de bienes contempla este Reglamento y las Normas de Control Interno aplicables.

El proceso de chatarrización contará con las siguientes formalidades mínimas:

- a) Informe técnico que justifique la condición de inservible y la imposibilidad o inconveniencia de la venta de los bienes mediante remate o venta directa, o la transferencia gratuita mediante donación, emitido por el titular de la gestión administrativa de la entidad correspondiente. Sobre la base de dicho informe, la máxima autoridad dispondrá la chatarrización inmediata de los referidos bienes.
- b) Documentación legal que respalde la propiedad del bien; y de ser el caso, los permisos de circulación y demás documentos que se consideren necesarios;

Cumplidas las formalidades antes referidas, los bienes se entregarán a la empresa de chatarrización previamente calificada por la Subsecretaría de Comercio e Inversiones, antes de la suscripción del acta de entrega recepción por parte del representante legal de la empresa y por un delegado del organismo o entidad pública respectiva.

El acta legalizada, constituye parte de la documentación que justifica la baja de los inventarios que mantiene la entidad, sobre los bienes sujetos de chatarrización.

El registro de la baja de los bienes, se efectuará una vez que se haya comunicado a la Contraloría General del Estado el detalle correspondiente, para efectos de control y auditoría.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de mayo de 2013.

COMUNÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de mayo del año 2013.- CERTIFICO.

f.) Ab. Justo Maldonado Salazar, Secretario General, encargado.